

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de reclamación; **PRIMER OTROSÍ:** Personería; **SEGUNDO OTROSÍ:** Forma de notificación.

Sra. Directora Ejecutiva

Servicio de Evaluación Ambiental

Diómedes Cruz Solorzano, en representación de la **Sociedad Comercial Importadora y Exportadora Dicave Limitada**, en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto Minero San Cayetano (en adelante, “el Proyecto”), a US. respetuosamente señalo:

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”), vengo en interponer recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°20220400141 de fecha 4 de mayo de 2022 (“Resolución impugnada” o “RCA impugnada”), mediante la cual la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo calificó desfavorablemente el Proyecto Minero San Cayetano solicitando que se deje sin efecto, y se dicte una nueva Resolución de Calificación Ambiental que apruebe el Proyecto, en base a las razones de hecho y de derecho que se expondrán a continuación.

I. Plazo y autoridad competente

En la parte resolutoria de la RCA impugnada se indica que:

“Hacer presente que contra esta Resolución es procedente el recurso de reclamación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300, ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. El plazo para interponer este recurso es de treinta días contados desde la notificación del presente acto”.

Cabe señalar que esta resolución fue notificada con fecha 04 de mayo de 2022, por lo cual el plazo para presentar la reclamación vence el miércoles 15 de junio del presente año. Atendiendo a que esta reclamación se ha deducido dentro de la fecha señalada, esta gestión se ha efectuado dentro de plazo.

A su turno, esta presentación se deduce ante la Directora del Servicio de Evaluación Ambiental, autoridad competente que es señalada en la resolución transcrita, por lo cual se da cumplimiento al segundo requisito formal dispuesto en el artículo 20 de la LBGMA.

II. Antecedentes de la evaluación ambiental del Proyecto Minero San Cayetano

El 18 de febrero de 2020 el Proyecto Minero San Cayetano fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) a través de una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”). El señalado proceso de evaluación ambiental concluyó con la dictación de la Resolución Exenta N°30 del 23 de febrero de 2021 (“RCA N°30/2021”), mediante la cual la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo calificó ambientalmente favorable el Proyecto, certificando que el Proyecto cumplía con la normativa de carácter ambiental que le es aplicable.

Cabe hacer presente que en el Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”) de fecha 27 de enero de 2021, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo había recomendado aprobar el proyecto, puesto que el **“titular del proyecto subsanó los errores, omisiones e inexactitudes durante el proceso de evaluación”,** además de haber **“identificado los permisos ambientales sectoriales aplicables al proyecto, y ha proporcionado satisfactoriamente los requisitos y contenidos técnicos de éstos”**. Finalmente, se indicó que el Proyecto **“no generaría ninguno de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N°19.300, por lo tanto, no requiere la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental”¹**.

Vecinos del sector donde se emplaza el Proyecto solicitaron la apertura de un proceso de participación ciudadana (“PAC”), lo cual fue denegado por la Dirección Regional del SEA de Coquimbo, mediante la Resolución Exenta N°40, de 5 de mayo de 2020. Debido a lo anterior, los solicitantes presentaron un recurso de reposición, y en subsidio, un recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N°40. Aquello fue resuelto por medio de la Resolución Exenta N°20219910142, del 25 de enero de 2021, que rechazó las alegaciones de las comunidades.

En virtud de lo anterior, los solicitantes interpusieron un recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, en contra del SEA de Coquimbo, en atención a la Resolución Exenta N°20219910142, en autos caratulados “Junta de Vecinos Alto Las Mollacas con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”. Esta acción cautelar fue resuelta por medio de sentencia dictada con fecha 21 de julio de 2021, a través de la cual la I. Corte de Apelaciones rechazó las reclamaciones de las recurrentes, ante lo cual, éstas presentaron un recurso de apelación.

Así las cosas, con fecha 3 de noviembre de 2021, la Excelentísima Corte Suprema dictó sentencia definitiva en la causa Rol N°52.957-2021, revocando la sentencia de primera instancia, dejando,

¹ Todas las citas son extraídas del Considerando N°2 de la RCA N°30/2021

por consiguiente, sin efecto Resolución Exenta N° 20219910142, de fecha 25 de enero de 2021, del Servicio de Evaluación Ambiental por la cual se rechazó el recurso jerárquico deducido, ordenando que se abriera un procedimiento de participación ciudadana a propósito de la DIA del Proyecto.

Es menester indicar que en el fallo del Máximo Tribunal en ningún momento se efectuó cuestionamientos respecto al resultado de la evaluación ambiental, esto es, a la decisión de calificar favorablemente el Proyecto, sino que, únicamente, se relevó la ausencia de la PAC.

En la parte decisiva del fallo la Corte Suprema prescribe:

*“Se ordena la apertura de un procedimiento de Participación Ciudadana respecto de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Proyecto Minero San Cayetano” del titular Sociedad Comercial Importadora y Exportadora Dicave Limitada, **retrotrayéndose el proceso de Declaración de Impacto Ambiental al momento previo a su calificación, debiendo someterse el proyecto, previamente, al procedimiento de participación ciudadana** previsto en los artículos 26 a 31 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente”* (destacado propio).

Debido a esta circunstancia, el SEA de la Región de Coquimbo, a través de la Resolución Exenta N°20210400148, de fecha 14 de diciembre de 2021, ordenó lo siguiente:

“1. Retrotraer el proceso de evaluación ambiental, de la DIA del proyecto denominado “Proyecto Minero San Cayetano”, del titular Sociedad Comercial Importadora y Exportadora Dicave Limitada (...).

2. Que, conforme lo resuelto, quedan sin efecto el ICSARA Complementario de la DIA del proyecto “Proyecto Minero San Cayetano”, de fecha 15 de julio de 2020 y todas las actuaciones posteriores a dicho Informe, incluyendo la Resolución de Calificación Ambiental N°030, de fecha 23 de febrero de 2021 y la notificación de ésta.

3. Ordenar la realización de un proceso de participación ciudadana, por un plazo de 20 días, en el proceso de evaluación de la DIA del proyecto “Proyecto Minero San Cayetano”, cuyo titular es Sociedad Comercial Importadora y Exportadora Dicave Limitada, de acuerdo a lo señalado en el presente acto administrativo” (destacado propio).

En virtud de esta resolución, el SEA emitió un nuevo Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (“ICSARA”) complementario con fecha 23 de diciembre de 2021, **el cual es en todas sus partes idéntico al emitido con fecha 15 de julio de**

2020, y que fuera anulado por la resolución recién señalada. Es decir, se relevaron las mismas temáticas que, una vez respondidas por el titular en su Adenda Complementaria original, fueron consideradas como abordadas por el titular del Proyecto, razón por la cual éste fue calificado como ambientalmente favorable en su momento. Dicho de otra forma, la autoridad administradora del SEIA, no incorporó nuevas inquietudes o temas de relevancia para que el titular ofreciera una nueva respuesta, sino que únicamente reiteró el conjunto de observaciones planteadas previamente por los organismos sectoriales antes de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema.

Debido a esta situación, el titular remitió la respuesta a las observaciones a través de la Adenda Complementaria, presentada el 25 de febrero de 2022, la cual contenía como innovación el “Anexo Participación Ciudadana”, mediante el cual se respondía a cabalidad cada uno de los temas levantados durante la PAC realizada, en específico, interrogantes referidas a aspectos que habían sido latamente abordadas a lo largo de la evaluación, tales como las emisiones de ruido, atmosféricas y tránsito de maquinarias, entre otras.

Finalmente, el 6 de abril de 2022, el SEA de Coquimbo emitió el nuevo ICE. Mediante este acto, la autoridad regional recomendó rechazar el proyecto sometido a evaluación, por estimar que:

“El titular del proyecto no presentó antecedentes que permitan descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de impacto Ambiental, específicamente en relación con el literal c) del citado artículo.”

Más específicamente aun, la Directora Regional del SEA estimó que el titular no habría aclarado lo referido al artículo 7, literal d) del D.S. N°40 del 2012, el cual contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, particularmente en lo tocante a:

“las alteraciones en los quehaceres cotidianos del grupo, afectando su rutina, sentimientos de arraigo y cohesión social, ya que no realizó un adecuado levantamiento de información primaria para la línea de base de medio humano en razón de lo siguiente:

- 1. En relación a las emisiones atmosféricas: aunque el titular presenta un análisis respecto del cumplimiento de la norma primaria existente, que no es superada, según manifiesta la comunidad en las observaciones ciudadanas, las medidas son insuficientes para evitar molestias a la población, generadas por las emisiones de material particulado, lo que afecta en su vida cotidiana por ejemplo en las huertas para producción propia que tienen algunas personas, las que con la operación actual del proyecto se ven afectadas por el polvo que las cubre.*

2. *Respecto a las emisiones acústicas del proyecto, en el Estudio de Impacto Acústico y Vibratorio presentado por el titular en el Anexo 10 de la Adenda Complementaria de la DIA, se evidencia que, en las fases de construcción y operación del proyecto en horario diurno y nocturno, existen receptores sensibles que pueden llegar a percibir hasta un incremento de 10 db(A) respecto a su situación base, con ocasión de tales emisiones. Al respecto, considerando lo indicado en la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido y Vibración en el SEIA (2019), un incremento de 10 db puede ser percibido como el doble de intensidad.”*

Por último, a juicio de la autoridad, el titular tampoco habría presentado un análisis adecuado en función de las partes, obras y acciones del proyecto, tales como generación de emisiones acústicas y vibraciones y el mencionado artículo 7, literal d) del Reglamento del SEIA. Entre las alteraciones generadas, a juicio de la autoridad, se tiene las relacionadas a esparcimiento, descanso, dormir y vida social familiar y vecinal, entre otras. A lo que agrega:

*“Lo anterior se evidencia, por cuanto la proyección del proyecto es aumentar de 4.900 a 60.000 t/mes de producción, y considerando la nueva información generada durante el proceso de participación ciudadana asociada a la tasa de producción actual, existe un alto nivel de molestia en la comunidad adyacente al proyecto minero (a menos de 500 m), a raíz de tronaduras y otros ruidos propios de la operación del proyecto, los que actualmente impactan significativamente sus quehaceres cotidianos, rutina y sentimientos de arraigo, no habiéndose descartado por el titular en esta materia la no generación de efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300 y correlativamente artículo 7 letra d) del RSEIA, que dan origen a la necesidad de evaluar un Estudio de Impacto Ambiental, **por cuanto el titular no subsanó los errores, omisiones e inexactitudes relativos a las emisiones acústicas y vibraciones, como fue requerido en el ICSARA Complementario de la DIA**” (destacado propio).*

Posteriormente, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo dictó el 29 de abril de 2022 la Resolución Exenta N°20220400141, mediante la cual, califica al Proyecto como ambientalmente desfavorable. En esta nueva RCA se indica lo siguiente:

*“Durante el proceso de evaluación ambiental, (...) el titular del proyecto **no presentó antecedentes que permitan descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que dan origen a la necesidad de***

*presentar un Estudio de Impacto Ambiental, específicamente en relación con el **literal c) del citado artículo.***

*Lo anterior, por cuanto de lo consultado en el **ICSARA Complementario de la DIA (consulta k) del numeral 2, Capítulo IV.** Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley), **no fue aclarado por el titular en el proceso de evaluación,** específicamente lo referido al artículo 7, literal d) del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental. En efecto, el titular no abordó satisfactoriamente las alteraciones en los quehaceres cotidianos del grupo, afectando su rutina, sentimientos de arraigo y cohesión social, **ya que no realizó un adecuado levantamiento de información primaria para la línea de base de medio humano** en razón de lo siguiente:*

- En relación a las emisiones atmosféricas: aunque el titular presenta un análisis respecto del cumplimiento de la norma primaria existente, que no es superada, según manifiesta la comunidad en las observaciones ciudadanas, las medidas son insuficientes para evitar molestias a la población, generadas por las emisiones de material particulado, lo que afecta en su vida cotidiana por ejemplo en las huertas para producción propia que tienen algunas personas, las que con la operación actual del proyecto se ven afectadas por el polvo que las cubre.

- Respecto a las emisiones acústicas del proyecto, en el Estudio de Impacto Acústico y Vibratorio presentado por el titular en el Anexo 10 de la Adenda Complementaria de la DIA, se evidencia que, en las fases de construcción y operación del proyecto en horario diurno y nocturno, existen receptores sensibles que pueden llegar a percibir hasta un incremento de 10 db(A) respecto a su situación base, con ocasión de tales emisiones. Al respecto, considerando lo indicado en la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido y Vibración en el SELA (2019), un incremento de 10 db puede ser percibido como el doble de intensidad.

*De acuerdo a lo expuesto el titular tampoco presentó un análisis adecuado en función de las partes, obras y acciones del proyecto, tales como generación de emisiones acústicas y vibraciones y el mencionado literal d). **Entre las alteraciones generadas se tiene las relacionadas a esparcimiento, descanso, dormir y vida social familiar y vecinal, entre otras. Dichas alteraciones generan cambios y efectos en la rutina de las poblaciones aledañas al proyecto** manifestadas y expuestas en las observaciones ciudadanas levantadas durante el proceso de participación ciudadana”.*

En resumen, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo estimó que el titular del Proyecto no había aportado suficientes antecedentes durante su evaluación ambiental que

permitieran descartar los efectos del artículo 11, letra c) de la Ley N°19.300, en específico, respecto a las alteraciones en los quehaceres cotidianos del grupo, afectando su rutina, sentimientos de arraigo y cohesión social, siendo ésta la razón por lo cual se decidió la calificación definitiva del Proyecto.

III. Consideraciones preliminares sobre el cambio de decisión de la autoridad ambiental

De acuerdo con los antecedentes colacionados, consta que la autoridad ambiental basó su decisión de calificar desfavorablemente el Proyecto en que el titular -supuestamente- no habría dado una adecuada respuesta a una consulta efectuada en el ICSARA Complementario. Con todo, cabe recordar que éste fue formulado de idéntica forma que el emitido anteriormente durante el procedimiento que llevó a la misma Comisión de Evaluación Ambiental a calificarlo como ambientalmente favorable.

Debido a ello, dentro de un sistema jurídico que se rige por los principios de legalidad y juridicidad, y en el marco del sistema administrativo por los principios de razonabilidad, motivación y proporcionalidad, entre otros, forzoso es concluir que el cambio de decisión se debió sustentar en nuevos antecedentes que no se tuvieron previamente a la vista, y que en su virtud, la autoridad alteró su juicio sobre la suficiencia de los antecedentes presentados por el proponente del Proyecto, ya que un mero cambio de opinión en base a los mismos antecedentes contradice y atenta contra los principios antes enunciados.

Dado que estos nuevos antecedentes sólo pudieron ser aportados durante la PAC, la primera situación descrita en el párrafo anterior podría ser esquematizada de la siguiente forma:

1. La autoridad ambiental consideró que en la PAC se identificaron nuevos temas relativos al cumplimiento de la normativa ambiental por parte del titular del Proyecto.
2. Estos temas no habrían sido abordados adecuadamente por el titular del Proyecto en ningún momento durante la evaluación ambiental, y más específicamente, en la Adenda Complementaria presentada el 25 de febrero de 2022.
3. Lo referidos temas versan de modo general, respecto a las emisiones atmosféricas, además de aquellas de ruidos y/o vibraciones asociadas a la ejecución del Proyecto. En particular, cómo estos temas impactan en los sentimientos de arraigo o cohesión social de la población que habita en el área de influencia del Proyecto.

4. Por lo tanto, se indica que no se ha podido descartar que estas emisiones generen efectos significativos en los sentimientos de arraigo o cohesión social de la población que habita en el área de influencia del Proyecto.
5. En razón de lo anterior, y ante la ausencia de medidas y antecedentes técnicos, se califica el Proyecto como ambientalmente desfavorable.

Por el contrario, si la autoridad efectuó una reconsideración de los antecedentes ya incorporados al expediente de evaluación ambiental, el razonamiento podría ser esquematizado de la siguiente forma:

1. A propósito de la resolución de la Directora Regional del SEA de Coquimbo que ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental, se efectuó una nueva revisión de los antecedentes existentes en el procedimiento.
2. En dicho contexto, tanto la Directora Regional del SEA de Coquimbo (en el ICE) como la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (en la RCA) estimaron que durante la evaluación ambiental no se dio cabal respuesta a una de las observaciones planteadas en el ICSARA Complementario.
3. Esto significó un cambio de parecer respecto a lo manifestado previamente durante el procedimiento de evaluación ambiental.

Con el objeto de revisar si es efectivo que en el marco de la PAC se incorporaron antecedentes nuevos respecto a la ejecución del Proyecto, que no hayan sido abordados durante su evaluación ambiental por las autoridades ambientales o sectoriales, es que en el siguiente acápite se estudiará la forma en que fue respondido lo consultado en el **ICSARA Complementario de la DIA (consulta k) del numeral 2, Capítulo IV.**

Posteriormente, se hará una revisión de las observaciones planteadas por los participantes de la PAC en relación con las emisiones atmosféricas, de ruido y vibraciones, para dejar claramente establecido que en ese proceso no se incorporaron elementos que sirvieran de sustento suficiente para el rechazo del Proyecto en razón de una insuficiente información sobre la línea de base de medio humano, en específico, respecto a los sentimiento de arraigo o cohesión social de la población que habita en el área de influencia del Proyecto.

La revisión de los antecedentes permitirá demostrar fehacientemente que los cuestionamientos que surgieron una vez que se dejó sin efecto la RCA carecen de sustento técnico y ambiental, como también que durante la PAC no se incorporó nueva información relacionada con la posible afectación a los sistemas de vida o costumbres de grupos humanos que no hubiesen sido abordadas

durante la evaluación ambiental. Por lo mismo, la única conclusión posible es que la nueva RCA del Proyecto fue dictada a partir de una reconsideración arbitraria y errada de los datos incorporados previamente al expediente de evaluación, decisión que es del todo arbitraria, al no contar con la debida motivación en el acto de término.

IV. Durante la evaluación ambiental del Proyecto se presentaron antecedentes suficientes y pertinentes para la calificación favorable del Proyecto y, en particular, para descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N°19.300

En esta sección nos referiremos específicamente a los dos aspectos donde se concentraron los cuestionamientos de la autoridad ambiental al momento de ponderar los antecedentes presentados por mi representada.

De acuerdo con lo expuesto precedentemente, el Proyecto se calificó negativamente en atención a que, supuestamente y en contrario a lo resuelto meses antes por la misma autoridad, no se habrían presentado antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA, específicamente lo referido al artículo 7, literal d) del RSEIA.

Aquello, específicamente por cuestionamientos asociados a las emisiones de ruido y vibraciones, en especial, en lo referente a las tronaduras, como también, por las emisiones atmosféricas del Proyecto.

Por ese motivo, en esta sección revisaremos los antecedentes presentados sobre estos elementos, para luego dejar establecido que el proponente sí presentó todos los antecedentes que permiten justificar ampliamente que el proyecto no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA, y en especial, que permiten descartar una afectación adversa significativa sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

a) Sobre la suficiencia de los antecedentes aportados en la evaluación Ambiental del Proyecto en materia de ruido y vibraciones

Primero que todo, respecto a las emisiones de ruido y vibraciones, en el **ICSARA de fecha 7 de abril de 2020**, particularmente en su capítulo 4, punto g.5) se solicitó que se procediera a:

“analizar si las emisiones de ruido y vibraciones del proyecto afectan a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en los términos que establece la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido y Vibración en el SELA”.

A su vez, en el punto g.6) se le requirió que analizara si:

“las tronaduras causarán efectos adversos en la infraestructura de la comunidad y sentimientos de arraigo o cohesión social del grupo humano. Respecto a lo último, toda vez que las tronaduras pueden generar alteraciones en los quehaceres cotidianos del grupo, afectando su rutina e incluso el ejercicio de manifestaciones o ceremonias tradicionales, lo que conlleva a la alteración de sus sistemas de vida y costumbres.”

Al respecto, en la Adenda presentada por mi representada con fecha 9 de junio de 2020 se dieron las siguientes respuestas:

1) Sobre el punto g.5):

*“La Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido y Vibración en el SELA establece que las fuentes de ruido identificadas se deben clasificar, en consideración a si son o no fuentes reguladas por el DS N°38/11 o la normativa vigente que corresponda. Asimismo, indica que para evaluar la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos se debe considerar “La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo”. En ese sentido, considera que quienes se encuentren expuestos pueden verse afectados en cuanto a sus sentimientos de arraigo, cohesión social, quehaceres cotidianos, afectando su rutina y el ejercicio de manifestaciones o ceremonias tradicionales, alterando sus sistemas de vida y costumbres. **En el área de influencia del proyecto, tal como se demuestra en el Estudio de Ruido y Vibraciones (Anexo 13), las emisiones de ruido del proyecto no superan el nivel máximo establecido conforme la normativa correspondiente. A continuación, se presenta en tablas el resumen de los resultados, evaluados para cada etapa modelada y para receptor considerado, incluyendo movimiento de vehículos.***

Tabla 155 - Evaluación de cumplimiento D.S. N°38/11 del MMA. Etapa 1 (construcción y operación año 1).
Periodo diurno.

Punto	NPSeq modelado [dB(A)]	Máximo permitido Periodo diurno [dB(A)]	Evaluación
1	17	42	No Supera
2	11	49	No Supera
3	47	47	No Supera
4	16	48	No Supera
5	47	47	No Supera
6	42	42	No Supera
7	35	47	No Supera
8	23	51	No Supera
9	20	63	No Supera
10	44	47	No Supera

Tabla 156 - Evaluación de cumplimiento D.S. N°38/11 del MMA. Etapa 1 (Construcción y operación año 1).
Periodo nocturno

Punto	NPSeq modelado [dB(A)]	Máximo permitido Periodo diurno [dB(A)]	Evaluación
1	0	35	No Supera
2	1	35	No Supera
3	35	35	No Supera
4	6	35	No Supera
5	35	35	No Supera
6	35	35	No Supera
7	25	35	No Supera
8	8	35	No Supera
9	11	35	No Supera
10	33	35	No Supera

Tabla 157 - Evaluación de cumplimiento D.S. N°38/11 del MMA. Etapa 2 (operación año 2). Periodo diurno.

Punto	NPSeq modelado [dB(A)]	Máximo permitido Periodo diurno [dB(A)]	Evaluación
1	15	42	No Supera
2	9	49	No Supera
3	47	47	No Supera
4	15	48	No Supera
5	47	47	No Supera
6	42	42	No Supera
7	36	47	No Supera
8	24	51	No Supera
9	19	63	No Supera
10	44	47	No Supera

Tabla 158 - Evaluación de cumplimiento D.S. N°38/11 del MMA. Etapa 2 (operación año 2). Periodo nocturno.

Punto	NPSeq modelado [dB(A)]	Máximo permitido Periodo diurno [dB(A)]	Evaluación
1	7	35	No Supera
2	3	35	No Supera
3	35	35	No Supera
4	8	35	No Supera
5	35	35	No Supera
6	35	35	No Supera
7	25	35	No Supera
8	15	35	No Supera
9	11	35	No Supera
10	35	35	No Supera

En el caso del flujo vehicular, en la siguiente tabla se presenta la evaluación de cumplimiento normativo correspondiente

Tabla 159 - NPS_{eq} modelado en el receptor y evaluación de cumplimiento según norma FTA.VA-90-1003-06.Punto 6.

Punto	Nivel de ruido del Proyecto L _{DN} [dB(A)]	Umbral de referencia [dB(A)]	Evaluación
1	44	45	Sin impacto

Por otra parte, en el caso de vibraciones producto de maquinaria pesada, los resultados indican el cumplimiento de la norma de referencia para todos los receptores considerados, conforme se muestra en las siguientes tablas. En primer lugar, respecto del criterio de daño

Tabla 160 - Evaluación de cumplimiento. Vibraciones generadas por maquinaria pesada. Criterio de daño.

Punto	PPV proyectado [in/s]	PPV Máximo permitido [in/s]	Observación
1	< 0.01	0.2	Cumple
2	< 0.01	0.2	Cumple
3	< 0.01	0.2	Cumple
4	< 0.01	0.2	Cumple
5	< 0.01	0.2	Cumple
6	< 0.01	0.2	Cumple
7	< 0.01	0.2	Cumple
8	< 0.01	0.2	Cumple
9	< 0.01	0.12	Cumple
10	< 0.01	0.12	Cumple

En el caso del criterio de “molestia”, se tiene el siguiente escenario:

Tabla 161 - Evaluación de cumplimiento. Vibraciones generadas por maquinaria pesada. Criterio de molestia.

Punto	L _v proyectado [VdB]	L _v Máximo permitido [VdB]	Observación
1	19	72	Cumple
2	18	72	Cumple
3	52	72	Cumple
4	23	75	Cumple
5	49	72	Cumple

Punto	L _v proyectado [VdB]	L _v Máximo permitido [VdB]	Observación
6	48	72	Cumple
7	40	72	Cumple
8	29	72	Cumple
9	23	72	Cumple
10	39	72	Cumple

Finalmente, respecto de las vibraciones generadas por tronaduras, la modelación muestra el cumplimiento de la norma de referencia, conforme se expone en las siguientes tablas. En primer lugar el criterio de “confort”

Tabla 162 - Proyección y evaluación de vibración generada por tronaduras según norma AS 2187.2-2006. Confort.

Punto	Faena con tronadura	Distancia Faena - receptor* [m]	PPV [mm/s]	Máximo según AS 2187.2-2006 [mm/s]	Evaluación
3	Tronadura de producción	520	0.32	5	Cumple
6	Tronadura de producción	675	0.21	5	Cumple

Y para el criterio de “daño cosmético”

Tabla 163 - Proyección y evaluación de vibración generada por tronaduras según norma AS 2187.2-2006. Daño cosmético.

Punto	Faena con tronadura	Distancia Faena - receptor* [m]	PPV [mm/s]	Máximo según AS 2187.2-2006 [mm/s]	Evaluación
3	Tronadura de producción	520	0.32	15	Cumple
6	Tronadura de producción	675	0.21	15	Cumple

Conforme a lo anterior, se establece que no se genera superación normativa en ninguno de los escenarios considerados.

Cabe mencionar, por último, que dentro del área de influencia, no se realizan manifestaciones de tradiciones culturales, ni se registran actividades recreativas formales en el entorno del sector. En cualquier caso, para la Sede del APR Vida Nueva, principal lugar de reunión de la comunidad, ubicado en las coordenadas UTM: 287218.3 E 6605851.24 S, también se verifica el cumplimiento de la norma. Mayores antecedentes, Estudio de Ruido y Vibraciones, Anexo 13.

Por lo tanto, se establece que los niveles de ruido no representan un riesgo para la población ni a sus sistemas de vida y costumbres, por cuanto los valores proyectados durante las distintas etapas de funcionamiento del proyecto se encuentran acorde a la normativa ambiental vigente”.

2) Sobre el punto g.6):

“Conforme se ha ilustrado en la respuesta anterior, el Proyecto no generará efectos adversos a causa de tronaduras, en ningún ámbito, en los grupos humanos del área de influencia del proyecto”.

De lo anterior se tiene que el titular del proyecto, en una primitiva etapa de su tramitación ambiental, descartó 3 aspectos cruciales que fueran representados por la autoridad ambiental:

- a) El Proyecto **no supera los umbrales establecidos en la normativa** de emisiones de ruidos aplicable a su área de influencia.
- b) **No se realizan manifestaciones de tradiciones culturales** en el área de influencia ni se registran actividades recreativas formales en su entorno.
- c) Los niveles de ruido **no representan un riesgo para la población ni a sus sistemas de vida y costumbres.**

Con posterioridad, el ICSARA Complementario de 15 de julio de 2020², contuvo las siguientes observaciones sobre las respuestas ofrecidas por el titular del Proyecto en la Adenda:

*“K) Respecto a lo indicado en la respuesta g.5) del capítulo IV de la Adenda a la DIA, se señala al titular que el potencial impacto de las emisiones de ruido, **no debe analizarse desde el punto de vista de la salud de la población, sino que respecto de cómo pueden afectar los sentimientos de arraigo o cohesión social de un grupo humano, dado que las mismas pueden generar alteraciones en los quehaceres cotidianos del grupo, afectando su rutina e incluso el ejercicio de manifestaciones o ceremonias tradicionales**, lo cual conlleva a la alteración de sus sistemas de vida y costumbres. Lo que interesa en esta temática, es el cambio sobre los niveles basales de ruido para definir su impacto y no el cumplimiento normativo que dice relación con resguardar la salud de la población. Para elaborar la respuesta, deberá incluirse un archivo extensión kmz donde se ubiquen los decibeles de ruido proyectados y ubicación de los receptores sensibles y; una tabla comparativa de los niveles de ruido en la situación base y con proyecto. Considerando el análisis, el titular deberá analizar la pertinencia de implementar medidas de control, monitoreo y compromisos voluntarios”* (destacado propio).

*“L) Respecto a lo señalado en la respuesta g.6 del Capítulo IV de La Adenda de la DIA, se **reitera realizar el análisis, acerca si las tronaduras causarán efectos adversos en los sentimientos de arraigo o cohesión social del grupo humano**. Para esto, el titular deberá ponderar los cambios de la actividad en cuestión respecto a la situación base, y el contraste con los quehaceres de los grupos humanos. Se sugiere sobre esta temática, gestionar un acuerdo con la comunidad del área de influencia, en donde se establezcan las condiciones necesarias para que la actividad de tronaduras genere la menor perturbación a la comunidad. Por ejemplo: establecer días y horarios de exclusión de la actividad, de forma que no interfieran con los períodos de descanso de los*

² Cabe recordar que este acto fue anulado por la Directora Regional del SEA de Coquimbo, en razón de la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema. No obstante, el acto que lo reemplazó es idéntico en todas sus partes.

receptores aledaños. Lo anterior, es deseable que quede establecido como un compromiso ambiental voluntario.”

Luego, en la Adenda Complementaria de fecha 30 de diciembre de 2020, se indicó lo siguiente a modo de respuesta de tales comentarios:

1) Sobre lo indicado en la letra K):

“La Guía para estimar el Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SELA (SEA, 2020), indica que los impactos por el ruido deben evaluarse en función de la salud de la población y en cuanto a los impactos en el Sistema de Vida y Costumbres de Grupos Humanos. Dado que la autoridad solicita se oriente el foco de la respuesta hacia los sistemas de vida y costumbres, se parte por este factor.

Respecto de la afectación a los Sistemas de Vida y Costumbres de los Grupos Humanos (SVCGH), la propia guía, citando el artículo 7° del RSELA, establece que el descarte de efectos debe considerar los literales c) y d) de dicho artículo. Esto es:

- *“c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica”*

- *“d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo”.*

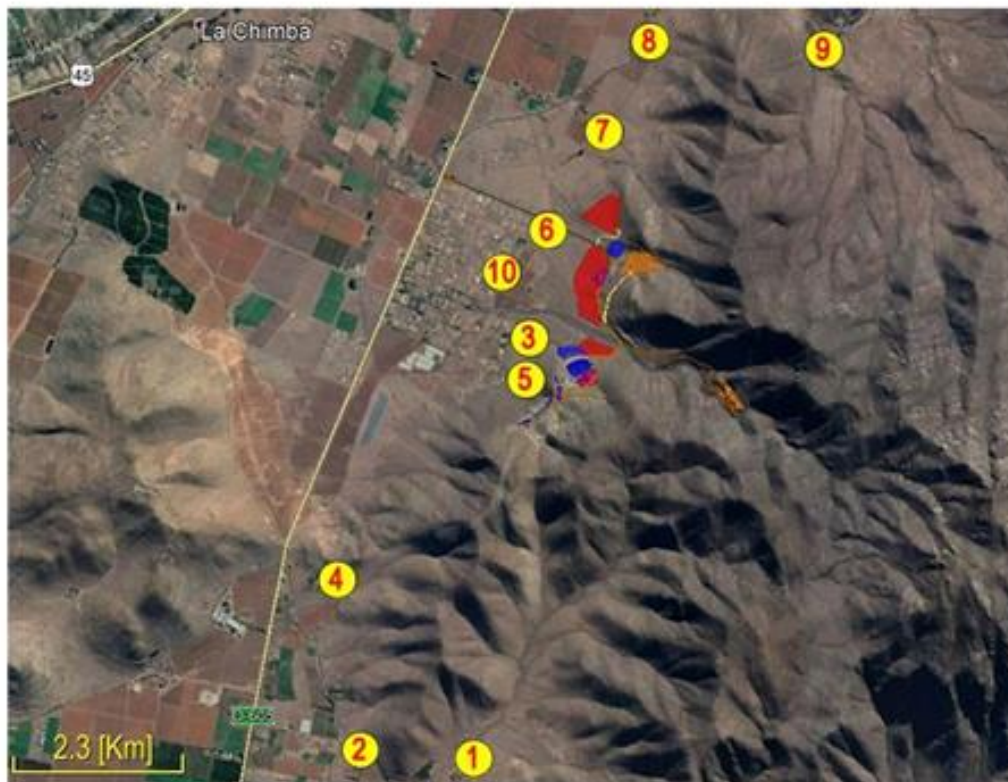
*En relación a lo indicado en el literal c), como se ha indicado precedentemente, **no se genera alteración a la calidad de bienes y servicios**, menos aún por la emisión de ruido debido las fuentes del proyecto.*

*Respecto de la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, se indica que **el proyecto no interferirá de ninguna forma con festividades o costumbres de los grupos humanos, debido a que en el área de influencia definida para este componente (Anexo 16. Actualización Línea Base del Medio Humano) no se encontraron manifestaciones de la cultura, ritos o festividades, o sitios de significancia cultural.** De esta forma no se contempla a partir de las emisiones sonoras del proyecto la afectación a manifestaciones culturales o de intereses comunitarios, que pudieran afectar a los sentimientos de arraigo de los grupos humanos del área de influencia*

Por otra parte, en lo atinente al Estudio de Impacto Acústico y Vibratorio presentado en la Adenda, el enfoque fue respecto de la salud de la población, y se realizó en base al D.S. 38/11 MMA, norma de emisión de ruido (en particular fuentes fijas). Este estudio, consideró diez (10) puntos donde se

ubican receptores sensibles a las emisiones de ruido del proyecto. Estos se encuentran distribuidos en torno al área del proyecto, en las zonas habitadas más cercanas a sus operaciones. **Los resultados mostraron que en ninguno de los receptores se superó la normativa señalada, por lo que se puede establecer que, por este concepto, no se afectará la salud de la población.** Al respecto cabe señalar que, en el receptor más cercano, ubicado a 195 m del proyecto, también se verificó el cumplimiento normativo. Se adjunta en Apéndice 02 del Anexo N°16 la cobertura en formato KMZ en donde se ilustra la ubicación de receptores sensibles más los escenarios modelados de ruido. La tabla comparativa de los niveles de ruido en la situación base y con proyecto se presenta a continuación. En la siguiente figura, se observan los receptores aludidos:

Figura 39: Receptores considerados para análisis el DS 38/11 MMA



Por otro lado, si se compara los niveles basales de ruido ambiental, en comparación al nivel de ruido asociado a la operación de la faena minera, en los diez (10) puntos de medición, se tiene lo siguiente:

Tabla 59 – Comparación niveles de ruido.

Punto	Descripción	Nivel de Ruido de Fondo, dB(A)	Nivel de Ruido asociado a la Operación de la Faena Minera, dB(A)	Diferencia dB(A)
1	Sector sur, a 2600 m de la faena	32	30	-2
2	580 m al norte del Punto 1	39	37	-2
3	240 m del botadero mina Rosario	37	35	-2
4	A 1400 m al poniente del Punto 2	38	41	3

Punto	Descripción	Nivel de Ruido de Fondo, dB(A)	Nivel de Ruido asociado a la Operación de la Faena Minera, dB(A)	Diferencia dB(A)
5	Sur Poniente Condominio	37	39	2
6	Casa al oriente del condominio	32	30	-2
7	Casa de don Laureano	37	35	-2
8	Casa lado Oriente, 2800 m	41	41	0
9	Casas sector El Reloj	53	53	0
10	Casa a 445 m al poniente del punto 6	37	37	0

En consecuencia, con los datos presentados, **es posible afirmar que existen 2 receptores con un incremento en los decibeles medidos (puntos 4 y 5) en 3 y 2 dB(A) respectivamente**. Los puntos 1, 2, 3, 6 y 7 presentan una disminución de 2 dB(A) en su medición, mientras que los puntos 8, 9 y 10 se mantienen sin cambios respecto a un escenario y otro. Asimismo, los máximos niveles de ruido detectados corresponden a 53 dB(A) en el punto 9, el cual no sufre alteración respecto a la condición sin el proyecto.

No obstante, la existencia de un aumento de los niveles de ruido en 2 de los receptores, si se compara los niveles modelados (41 y 39 dB(A) en los puntos 4 y 5 respectivamente) con el límite propuesto por el “Transit noise and vibration impact assessment manual” (FTA, 2018), dB(A), se tiene que ambos se encuentran dentro del límite propuesto por dicha norma de 45 dB(A). Dicho valor corresponde al umbral de referencia para no generar un “impacto moderado” en los receptores. El impacto moderado es definido por el mismo manual, como un cambio notorio para la mayoría de las personas en el nivel de ruido acumulado, pero no lo suficientemente alto para producir una reacción adversa por parte de la comunidad. Por otro lado, respecto de los niveles de ruido producto del transporte del mineral en carretera, como ya se mencionó anteriormente, las rutas empleadas por el proyecto, cuentan con capacidad suficiente para soportar el tráfico de vehículos que implica el desarrollo del proyecto y fueron diseñadas para un tránsito considerablemente mayor.

Respecto de la modelación de fuentes móviles, el Estudio de Ruido y Vibraciones presentado en la DLA, consideró un receptor de referencia, ubicado en el camino de entrada al proyecto, ubicado a 15

m del mismo. Los resultados del modelo indican que los niveles de ruido asociados al flujo vehicular de cada una de las fases del Proyecto, cumplen con los niveles de inmisión de ruido máximo permitido por el Reglamento de la Confederación Suiza 814.41, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 60 – Evaluación de nivel de emisión de ruido según norma Suiza.

Receptor	Nivel de inmisión dBA	Nivel de inmisión máximo Norma Suiza	Cumple Norma Suiza	Exceso en dBA
De Referencia	Construcción: 48	60*	SI	0
	Operación: 54	60*		

**: Este valor corresponde al Grado de sensibilidad II de la norma de referencia para aquellas “zonas donde ninguna empresa perjudicial es autorizada, especialmente en las zonas de habitación así como en aquellas reservadas a las construcciones e instalaciones públicas”. Este valor es más conservador que aquel utilizado en el Estudio de Ruido y Vibraciones presentado en la DIA (Grado de sensibilidad III) que es el que en realidad aplica al proyecto.*

En la siguiente figura se muestra la ubicación del receptor de referencia:

Figura 40: Receptor de referencia para evaluación de norma suiza



Como ya se ha mencionado, en cuanto a la salud de la población, este impacto ha sido descartado debido a que las modelaciones de ruido, considerando el peor escenario, no superan el máximo permitido por la norma correspondiente. Por lo que el ruido producido por las actividades del proyecto no debería afectar los quehaceres diarios de la población.

A su vez, respecto al segundo punto consultado por la autoridad, se señaló:

L) Respecto de la observación, el estudio de Ruido y Vibraciones de la DLA, establece que el proyecto no generará un impacto acústico y/o vibratorio negativo en los receptores cercanos al emplazamiento de este.

Las emisiones vibratorias asociadas a las fases de construcción y cierre fueron calculadas a través de métodos de cálculo específicos considerando las características de la maquinaria involucrada en las distintas faenas. Este análisis permitió verificar que en receptores y edificaciones respectivas no se superarán los máximos de referencia que indica el estándar de la FTA: “Transit Noise and Vibration Impact Assessment Manual” que considera el criterio de daño sobre estructuras y molestia en los habitantes.

Por su parte los niveles vibratorios generados por actividades de tronaduras fueron evaluados según la normativa australiana AS 2187.2-2006: “Explosives—Storage and use donde no se espera la superación de los umbrales que esta establece.

El análisis realizado para la evaluación de la afectación por vibraciones, considera los parámetros necesarios para evitar los daños cosméticos y la molestia en la población. En ese sentido, tanto para el criterio de molestia como para el criterio de daños, los valores obtenidos se encuentran por debajo de los máximos recomendados.

*Además, cabe mencionar que **en el área de influencia de medio humano no se registran tradiciones o manifestaciones de la cultura local**, siendo las principales actividades comunitarias desarrolladas en la ciudad de Ovalle. En ese sentido, no se arriesga afectar el desarrollo de actividades comunitarias o tradicionales del entorno local.*

Por otra parte, se puede indicar que el titular ha desarrollado dos acciones de medición del efecto de las tronaduras. La primera asociada al Programa de Cumplimiento instruido por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), y el segundo lo presentado en la Declaración de Impacto Ambiental.

Respecto de las acciones asociadas al Programa de Cumplimiento, señalar que se realizaron mediciones del efecto de las tronaduras en los receptores cercanos. Para ello se consideró como normativa de referencia la Guía del “Australian and New Zealand Environmental and Conservation Council (Anzecc). Technical Basis for Guidelines to Minimize Annoyance due to Blasting Overpressure and Ground Vibration”. Septiembre de 1990. Esta guía recomienda criterios de confort para vibración terrestre (PPV), nivel de sobrepresión, horario de tronadura y frecuencia de tronaduras, producto de tronaduras, con la finalidad de minimizar la molestia y el desconfort de personas en lugares sensibles. Se entiende lugares sensibles aquellos como residencias, hospitales, escuelas, etc.

Los valores máximos recomendados de vibración terrestre son de 5 mm/seg de velocidad peak de partícula (PPV). La guía permite además, que el valor de velocidad de 5 mm/seg pueda ser sobrepasado hasta un 5% del total de números de tronaduras dentro de un período de 12 meses. Este nivel no puede exceder los 10 mm/seg en ningún momento.

Finalmente, a pesar de los valores de 5 mm/seg (PPV) máximo establecido, la guía recomienda que un valor de 2 mm/seg (PPV) sea considerado como objetivo a largo plazo para el control de la vibración. Los resultados de las mediciones realizadas en terreno indican que se cumple con holgura los niveles establecidos en la norma de referencia, conforme se indica en la siguiente tabla:

Tabla 62 – Niveles de vibración por tronadura PPV (mm/s)

Receptor	Acceso Faena Minera					Valor máximo Guía Anzec mm/s
	Mina Juana	Mina Emilia	Mina Rosario	Mina Marisol	Mina Mirador	
P1	0,023	0,024	0,018	0,025	0,019	5
P2	0,019	0,020	0,018	0,025	0,019	5
P3	0,222	0,200	0,019	0,026	0,020	5
P4	0,037	0,039	0,018	0,025	0,020	5
P5	0,635	0,552	0,019	0,025	0,020	5
P6	0,058	0,054	0,019	0,026	0,020	5
P7	0,028	0,027	0,019	0,025	0,020	5
P8	0,017	0,017	0,018	0,025	0,020	5
P9	0,013	0,013	0,018	0,025	0,020	5
P10	0,083	0,079	0,019	0,026	0,020	5

Fuente: Estudio de Ruido y Vibraciones. Anexo 04. DIA

Como se puede observar, se cumple con los valores referenciales en todos los receptores. En el caso del receptor 5 que corresponde al punto más cercano de todos (respecto de Mina Rosario), el valor de vibración alcanza los 0,019 mm/s, es decir un 0,38% del valor norma o un 0,95% del valor objetivo. En otros términos, son imperceptibles para la población cercana.

Como se ha explicado en el proceso de evaluación, las tronaduras, tanto de producción (las que permiten extraer mineral para venta o proceso) o de avance (las que permiten profundizar los túneles mina) son subterráneas, y por ello generan tan bajo nivel de vibración.

Por otra parte, en la evaluación ambiental, en particular en la Adenda, se presentó un Estudio de Impacto Acústico y Vibratorio. En este estudio, las vibraciones por tronaduras, se evaluaron respecto de la normativa australiana AS 2187.2-2006: “Explosives—Storage, Transport and Use”. Entre

otros aspectos, esta normativa de referencia aborda los potenciales efectos asociados a la onda aérea que generan los eventos de tronadura en base a dos categorías:

- a) el malestar causado a personas;
- b) el potencial daño sobre estructuras, elementos arquitectónicos y de servicios.

La evaluación de ambos efectos se realiza de forma separada, puesto que según el contenido en frecuencia de un evento determinado, éste puede ser levemente percibido por humanos y a la vez ser el responsable de daños sobre estructuras o elementos arquitectónicos.

En relación al daño cosmético, el documento establece como límite seguro un PPV de 15 [mm/s] para descartar potenciales efectos negativos en estructuras ligeras sin refuerzo, edificios de tipo residencial o de pequeños comercios. Por otra parte, el límite en el criterio de molestia para humanos, depende de la periodicidad de los eventos y el tipo de instalación que ocupa el receptor presuntamente afectado, pero el valor más restrictivo corresponde a 5 mm/s, en sectores sensitivos (viviendas y edificaciones de baja altura con uso residencial...)

Los resultados indican que se cumple con la norma citada tanto para el criterio de daño cosmético a las estructuras como con el criterio de confort para las personas, conforme se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 63 – Cumplimiento normativo

Punto	Faena con tronadura	PPV [mm/s]	Máximo según AS 2187.2-2006 [mm/s] Criterio de CONFORT	Máximo según AS 2187.2-2006 [mm/s] Criterio de DAÑO	Evaluación
Más cercano	Tronadura de producción	0.32	5	15	Cumple ambos criterios

Fuente: modificado de Estudio de Impacto Acústico y Vibratorio. Anexo 04. Adenda 1.

Como se desprende de la tabla anterior, **las vibraciones por tronaduras del proyecto, alcanzan un 6.4% del límite del criterio de CONFORT, y un 2.13% del criterio de DAÑO, por lo que es posible descartar cualquier efecto adverso significativo a partir de esta normativa.**

Finalmente, se indica a la autoridad que los horarios de tronaduras corresponden a los siguientes:

- Se realizarán 3 a 4 tronadura de avance en horario diurno, pudiendo ser en los siguientes horarios específicos de 07:00 a 08:00, de 12:00 a 14:00 y de 19:00 a 20:00 hrs.

- *Se realizarán 2 a 3 tronadura de producción por semana en horario diurno en los mismos horarios específicos anteriores.*

*Además, como lo demuestran los resultados, **las tronaduras no interferirán en los quehaceres cotidianos de la comunidad cercana, no generarán molestia en los horarios de descanso toda vez que se consideran sólo en horario diurno y no afectarán las viviendas vecinas**, por cuanto los niveles de vibración se ubican lejos de los márgenes para que ello ocurra” (destacado propio).*

En base a todos los antecedentes latamente expuestos, el ICE de 27 de enero de 2021 señaló:

“6.3 Los siguientes antecedentes justifican que el proyecto o actividad no genera o presenta alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en consideración a lo dispuesto en el artículo 7 del RSELA:

d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.

- *Tal como se indica en el anexo 16, Actualización de la Línea de Base de Medio Humano, presentado en la Adenda Complementaria de la DLA, dentro del área de influencia del proyecto **no se realiza ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.”***

Todo lo anterior permite concluir que, durante la evaluación ambiental del Proyecto, el proponente sí se hizo cargo de descartar los efectos listados en el artículo 11, letra c) de la LBGMA, en particular, respecto a las manifestaciones tradicionales o culturales, su posible alteración y el efecto que esto tendría en los sentimientos de arraigo y cohesión social, todo esto a propósito de las emisiones acústicas y vibraciones.

b) Sobre la suficiencia de los antecedentes aportados en la evaluación Ambiental del Proyecto en materia de emisiones atmosféricas

Dado que la RCA impugnada, al momento de señalar la información aportada por el titular del Proyecto, hace referencia de forma específica a aquellas que pudiesen afectar los sentimientos de

arraigo y cohesión social del grupo humano, centrándose en las emisiones de Material Particulado Sedimentable (“MPS”), en este apartado se efectuará un análisis exclusivamente sobre ellas³.

En el primer ICSARA elaborado por la autoridad ambiental durante la evaluación del Proyecto, de fecha 07 de abril de 2020, se indica respecto a la temática que nos importa lo siguiente:

“Cabe precisar que el Capítulo 2 de la DLA, se presentan los mismos fundamentos para establecer el área de influencia.

Con motivo de lo anterior, se solicita al titular:

a.1) Construir una matriz que relacione los factores del proyecto (obras, partes, acciones, emisiones, efluentes, residuos, etc.) y cada literal de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, esto de forma de identificar las relaciones adversas.

³ La RCA al respecto señala en su considerando 12° lo siguiente: “En relación a las emisiones atmosféricas: aunque el titular presenta un análisis respecto del cumplimiento de la norma primaria existente, que no es superada, según manifiesta la comunidad en las observaciones ciudadanas, las medidas son insuficientes para evitar molestias a la población, generadas por las emisiones de material particulado, lo que afecta en su vida cotidiana por ejemplo en las huertas para producción propia que tienen algunas personas, las que con la operación actual del proyecto se ven afectadas por el polvo que las cubre”.

	a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural,	b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento	c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.	d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo
Factor proyecto 1				
Factor proyecto 2				
Factor proyecto				
Factor proyecto n				

a.2) Para cada relación adversa identificada en la matriz anterior, se deberá describir de acuerdo con lo siguiente:

Factores del proyecto			Objeto de protección SEIA (Sistemas de vida y costumbre de grupos humanos)		Potencial Impacto	
Obra del proyecto	Acción asociada a la obra	Fase del proyecto	Grupo humano afectado	Identificación de tipología de impacto de acuerdo al DS 40/2012 (Literal del artículo 7)	Justificación y configuración del potencial impacto	Determinación del alcance geográfico del potencial impacto
*Canal de Contorno * Ejemplo referencial	Excavación	Construcción	Agricultores de la localidad N.N. y mercado asociado.	Literal a).	La actividad de excavación aumentará la cantidad de material particulado sedimentable, el que se depositará en un área donde se realizan labores agrícolas (de acuerdo a la estimación de emisiones y modelación de la calidad del aire), lo que potencialmente afectaría la productividad de la misma.	-Superficie de desarrollo de actividades productivas agrícolas que se encuentran en el área de dispersión de material particulado sedimentable - Emplazamiento de la población dependiente (directa o indirectamente) de la actividad productiva.

g) Se solicita que para cada impacto identificado que da origen al área de influencia del medio humano deberá justificarse su inexistencia. Esto mediante antecedentes objetivos, técnicos y la caracterización del medio humano. Sin perjuicio de lo anterior, ponderar en el análisis lo siguiente:

g.1) Considerando que existe la presencia de actividades productivas dentro del área de influencia, específicamente agricultura y que el proyecto producto de sus obras, partes y acciones generará emisiones de material particulado. Se solicita efectuar un breve análisis basado en bibliografía y normas de referencia, donde justifique que el material particulado que emitirá el proyecto no tendrá impactos significativos de duración y/o magnitud en la actividad productiva en cuestión. Para esto, se deberá ponderar en el análisis la pluma de dispersión del contaminante, la ubicación de las actividades económicas que podrían verse afectadas y el grado dependencia económica de la comunidad con la actividad productiva desarrollada. Finalmente teniendo en cuenta el resultado del análisis, el titular deberá ver la pertinencia de implementar medidas de control y/o compromisos ambientales atinentes”.

Esto fue respondido en la Adenda de fecha 09 de junio de 2020, en la cual se indicó lo siguiente:

“A continuación se presenta la matriz donde se relacionan las obras, partes y acciones del proyecto, con cada literal de los sistemas de vida de los grupos humanos presentes en el territorio que conforma el área de influencia de medio humano:

Tabla 150 - Relación partes, obras y acciones del proyecto vs componentes medio humano

Factor del proyecto (obras, partes, acciones, emisiones, efluentes, residuos, etc.)	a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural,	b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento	c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.	d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo
Ampliación de producción mina para 60.000 t/mes. (Prolongación de los actuales túneles mineros)	El aumento de producción no restringe el acceso a los recursos naturales por parte de la comunidad, por cuanto se desarrollan dentro del terreno industrial propiedad de Minera Cruz, y en forma subterránea, no contemplándose nuevas obras en superficie asociada a esta acción.	La prolongación de los actuales túneles mineros no obstruye la circulación ni genera un aumento significativo en los tiempos de desplazamiento, considerando el flujo de vehículos proyectado respecto a la condición actual. Por otro lado, la Ruta D 605 tiene un margen de uso de la Ruta de 69,4%, por lo que hay capacidad suficiente para que el proyecto no genere impacto en los tiempos de desplazamiento. De todas formas, se identifica una interacción con el flujo de vehículos de las rutas utilizadas, determinándose que no se genera un efecto adverso significativo en este componente (Informe Impacto Vial, Anexo 04)	El acceso a la calidad de bienes y equipamientos no se ve afectado ya que la localidad no cuenta con la mayoría de los servicios y equipamientos, siendo Ovalle la localidad que provee bienes y servicios a los residentes en el sector. Respecto de la Ruta D 605, acceso al proyecto e infraestructura considerada como básica, no se prevén impactos dado que la capacidad de la ruta excede significativamente el aumento de tráfico que incorpora el proyecto por lo que no se prevé deterioro de la carpeta de rodado. El principal sitio de reunión corresponde a la Sede del APR, la cual no se ve afectada por la ampliación de la producción de la mina, debido a que las proyecciones de ruido y emisiones se mantienen por debajo de lo establecido en la norma vigente (Estudio de Emisiones Atmosféricas y Estudio de Ruido, Anexos 11 y 13 respectivamente)	En el sector en que se emplaza el proyecto no se desarrollan manifestaciones de la cultura local o actividades tradicionales. Estas se desarrollan en la ciudad de Ovalle. Cabe mencionar que la comunidad ha coexistido previamente por años con la actividad de la Minera Cruz, e incluso ha aumentado la cantidad de población en el último tiempo.
Ampliación de tres (3) botaderos de estériles existentes y la construcción de un (1) nuevo botadero de estériles.	Por las características de esta obra podría interactuar con los recursos hídricos y el suelo, al recibir los residuos de la actividad minera que pudieran generar algún tipo de contaminación en las napas subterráneas. De acuerdo a los antecedentes presentados en esta adenda, no se genera una afectación adversa por esta acción sobre el componente.	Las obras contempladas aumentarán el tránsito medio diario en un porcentaje menor, por lo que no generarán un aumento significativo en los tiempos de desplazamiento ni en la conectividad. Por otro lado, la Ruta D 605 tiene un margen de uso de la Ruta de 69,4%, por lo que hay capacidad suficiente para que el proyecto no genere impacto en los tiempos de desplazamiento. De todas formas, se identifica una interacción con el flujo de vehículos de las rutas utilizadas, determinándose que no se genera un efecto adverso significativo en este componente (Informe Impacto Vial, Anexo 04)	El principal equipamiento comunitario corresponde a la sede del Comité APR Vida Nueva, acceso al cual no presenta potenciales efectos relacionados a este factor del proyecto. Respecto de la Ruta D 605, acceso al proyecto e infraestructura considerada como básica, no se prevén impactos dado que la capacidad de la ruta excede significativamente el aumento de tráfico que incorpora el proyecto.	Estas obras del proyecto no interactúan con espacios donde se produzcan estas expresiones de la cultura. Las tradiciones y actividades culturales son realizadas principalmente en la ciudad de Ovalle, no presentando un carácter local.
Construcción y operación de una Planta de Procesamiento de Minerales	La planta de procesamiento de minerales a ubicarse en el sector oriente del proyecto, no se relaciona con una posible afectación al uso de los recursos naturales de los habitantes del sector. El desarrollo de la Planta se dará dentro de los terrenos de los cuales es propietario la Minera Cruz y en el que actualmente se ubica la Mina. Conforme se establece en esta adenda, no se genera un efecto adverso significativo por este	Para la fase de construcción, se transportará la planta de chancado en y la planta de molienda y flotación en 7 viajes de camión. Para realizar esto, se coordinará el uso de la Ruta 5, Ruta 45 y Ruta D-605 con Carabineros de Chile. No obstante, las modelaciones indican que el flujo de vehículos no implica un aumento de los tiempos de desplazamiento ni en la conectividad.	Por las características de esta obra, no se produce interacción con el acceso a la calidad de bienes, servicios, equipamientos o infraestructura básica para la comunidad.	Las obras asociadas no interactúan con manifestaciones de la cultura y tradiciones de ningún tipo. Las principales tradiciones y costumbres de la zona se desarrollan en la ciudad de Ovalle.

	concepto (Anexo N°26, Evaluación de Impactos Ambientales en el Componente Flora y Vegetación)	Por otro lado, la Ruta D 605 tiene un margen de uso de la Ruta es de 69,4%, por lo que hay capacidad suficiente para que el proyecto no genere impacto en los tiempos de desplazamiento. De todas formas, se identifica una interacción con el flujo de vehículos de las rutas utilizadas, determinándose que no se genera un efecto adverso significativo en este componente (Informe Impacto Vial, Anexo 04)		
Construcción de un Depósito de Relaves Filtrados (DRF).	El DRF se ubicará en la quebrada Mirador, la cual posee un carácter naturalmente seco. Esta obra potencialmente podría interactuar con los recursos presentes en el territorio, específicamente con el agua y el suelo. Conforme se indica en Capítulo 2 Numeral 2.7 de la DIA, no se generan efectos adversos significativos por este concepto.	Las obras asociadas a la construcción del DRF no implican un aumento significativo de los tiempos de desplazamiento. Se utilizarán caminos ya existentes y el TMDA será incrementado en una magnitud poco significativa. (Informe Impacto Vial, Anexo 04)	Las obras relacionadas con la construcción del depósito, no implican interacción con el acceso a equipamiento, bienes y servicios que haga uso la población local.	La construcción y operación del depósito de relaves filtrados, no se relacionan con manifestaciones a la cultura ni tradiciones locales, debido a que estas son desarrolladas en la ciudad de Ovalle. Asimismo, el territorio local se ha desarrollado en conjunto con la actividad minera allí presente.
Construcción y rehabilitación de instalaciones y obras de apoyo.	Las obras de apoyo de la mina San Cayetano, se desarrollan dentro de los terrenos propiedad de Minera Cruz. Los espacios utilizados corresponden a un actual terreno industrial, por lo que no generan afectación al uso y acceso a los recursos naturales utilizados por la comunidad. No obstante, podría existir interacción con los recursos	Los caminos que serán habilitados y construidos se encuentran dentro del terreno industrial, propiedad de Minera Cruz. Además, las modelaciones realizadas respecto al flujo vial permiten afirmar que no se configura un impacto significativo sobre la conectividad ni los tiempos	Las obras de apoyo contempladas, no implican interacción con el acceso a equipamiento, bienes y servicios utilizados por la población local. La mayoría de los servicios y equipamiento se encuentra en la ciudad de Ovalle, y con el APR no se produce interacción.	La construcción de obras de apoyo no interfiere con manifestaciones de la cultura local, ya que estas son desarrolladas en la ciudad de Ovalle, fuera del área de influencia del proyecto.

	naturales locales por el uso del Pozo 1 de la minera. Conforme se indica en la respuesta 1 a) del Título IV de la presente Adenda, esto no genera un efecto adverso significativo	de desplazamiento. (Informe Impacto Vial, Anexo 04)		
Emisiones atmosféricas	Como se dispone en la descripción del proyecto, las emisiones de material particulado y gases de la Fase de Operación se han determinado considerando las actividades Mina, Planta de Procesamiento, Botaderos de Estériles y Depósito de Relaves Filtrados, en las cuales se desarrollan actividades de carga y descarga de material, tránsito por caminos pavimentados y no pavimentados, motores de vehículos por caminos pavimentados y no pavimentados, motores de maquinaria y generadores diésel, dentro de los principales fuentes emisoras. En ese sentido, puede producirse una interacción negativa con la actividad agrícola del sector producto de las emisiones del proyecto. No obstante, como se desprende del Estudio de Emisiones Atmosféricas (Anexo 11), no se generan efectos adversos significativos sobre el componente. En particular los resultados de la modelación de MPS establecen que	Las emisiones no interactúan con el aumento de los tiempos de desplazamiento.	Las emisiones atmosféricas del proyecto no interactúan con el acceso a los bienes y servicios de la localidad. Los bienes, equipamiento y servicios del área de influencia son: El comité APR, la red de alcantarillado y la red eléctrica.	Las emisiones atmosféricas no afectan manifestaciones de la cultura local, ya que estas son desarrolladas en la ciudad de Ovalle, fuera del área de influencia del proyecto. No obstante, estas podrían afectar potencialmente sentimientos de arraigo sobre la población, aunque los resultados del Estudio de Emisiones Atmosféricas del Proyecto (Anexo 11), indican que se cumple con la normativa ambiental en todos los receptores evaluados.

	no se afectan actividades productivas del sector.			
Ruido y vibraciones	Las emisiones de ruido y vibraciones descritas por el proyecto no alteran el acceso a los recursos naturales que sirven como sustento a grupos humanos del área de influencia.	Las emisiones de ruido y vibraciones descritas por el proyecto no alteran la conectividad ni aumentan los tiempos de desplazamiento.	Las emisiones de ruido y vibraciones no interactúan con la infraestructura y equipamiento del área de influencia.	Las emisiones de ruido y vibraciones no interactúan con manifestaciones de la cultura local, ya que estas son desarrolladas en la ciudad de Ovalle, fuera del área de influencia del proyecto. No obstante, podría afectar potencialmente el sentimiento de arraigo de la población. No obstante ello, el Estudio de Ruido y Vibraciones (Anexo 13), indica que se cumple la normativa aplicable para todos los receptores evaluados.

A partir de la revisión de la Descripción del Proyecto, se identifican interacciones con los componentes del medio humano en la siguiente tabla, en consideración a los literales del artículo 7 del RSEIA. Estos son posteriormente analizados en una tabla aparte, en función de si se produce o no un impacto negativo considerando la información levantada en la Línea de Base de Medio Humano (Anexo 28):

Tabla 151 – Interacción con componentes del medio humano

Factores del proyecto			Objeto de protección SEIA (Sistemas de vida y costumbre de grupos humanos)		Potencial Impacto	
Obra del proyecto	Acción asociada a la obra	Fase del proyecto	Grupo humano afectado	Identificación de Tipología de impacto de acuerdo al DS 40/2012 (Literal del artículo 7)	Justificación y del configuración potencial impacto	Determinación del alcance geográfico del potencial impacto
Ampliación de producción mina para 60.000 t/mes.	Aumento del flujo de camiones	Construcción y operación	Habitantes de la localidad de Los Llanos de La Chimba, de Alto Las Mollacas y Hacienda Altos de La Chimba.	Literal b).	El aumento del flujo de camiones es el potencial impacto que configura principalmente el área de influencia. No obstante, se descarta una afectación negativa debido a los resultados del Estudio de Impacto Vial (Anexo 04) que establece que el TMDA tendrá un aumento de baja magnitud que no impide la libre circulación ni aumenta los tiempos de desplazamiento.	Todos los grupos humanos considerados en el área de influencia de medio humano.
Ampliación de tres (3) botaderos de estériles existentes y la construcción de un (1) nuevo botadero de estériles.	Construcción Y funcionamiento del nuevo botadero	Construcción y operación	Agricultores de la localidad de la Chimba y mercado asociado.	Literal a).	Considerando las obras para la construcción del nuevo botadero y su correspondiente camino de acceso, al ser actividades desarrolladas íntegramente dentro de los deslindes de la propiedad de Minera Cruz, no constituye impacto al acceso de los recursos naturales por parte de la comunidad.	Agricultores de la localidad de Los Llanos de la Chimba, miembros de la Junta de Vecinos El Despertar del Llano, emplazados al norte y al oeste del área del proyecto.

Factores del proyecto			Objeto de protección SEIA (Sistemas de vida y costumbre de grupos humanos)		Potencial Impacto	
Construcción de un Depósito de Relaves Filtrados (DRF).	Operación del nuevo DRF	Operación	Agricultores de la localidad de la Chimba y mercado asociado.	Literal a).	Las obras contemplan que para el caso de producirse escorrentía superficial producto de las precipitaciones, se recolectaran con un canal de contorno de aguas que serán descargadas a su cauce natural, bajo el depósito de relaves. Asimismo, se contará con sentinas que captarán las aguas-lluvia contactadas en la superficie del depósito y, mediante bombas las reinyectará en el proceso productivo. En ese sentido, las obras cuentan con medidas de manejo para la no afectación sobre el uso de los recursos naturales por parte de la comunidad.	Agricultores de la localidad de Los Llanos de la Chimba, emplazados al norte y al oeste del área del proyecto. Miembros de la Junta de Vecinos El Despertar del Llano.
Emisiones atmosféricas	Mina, Planta de Procesamiento, Botaderos de Estériles y Depósito de Relaves Filtrados	Operación	Agricultores de la localidad de la Chimba y mercado asociado.	Literal a).	No se produce impactos significativos debido a que las emisiones proyectadas se encuentran dentro de lo establecido por la normativa vigente. El presente Proyecto además contempla la aplicación de riego en los caminos internos no pavimentados de la Faena, a modo de mitigar las emisiones.	Agricultores de la localidad de Los Llanos de la Chimba emplazados al norte y al oeste del área del proyecto.

Factores del proyecto			Objeto de protección SEIA (Sistemas de vida y costumbre de grupos humanos)		Potencial Impacto	
Ruido y vibraciones	Tronaduras y maquinarias	Construcción y operación	Habitantes de la localidad de Los Llanos de La Chimba, de Alto Las Mollacas y Hacienda Altos de La Chimba.	Literal d)	No se produce impacto significativo debido a que las emisiones de ruido se encuentran dentro de lo establecido por la norma vigente en consideración a la salud de las personas. (Anexo 13, Estudio de Ruido y Vibraciones)	Agricultores de la localidad de Los Llanos de la Chimba, miembros de la Junta de Vecinos El Despertar del Llano, emplazados al norte y al oeste del área del proyecto.
Construcción y habilitación de instalaciones y obras de apoyo.	Utilización Pozo 1	Construcción y operación	Agricultores de la localidad de la Chimba y mercado asociado.	Literal a).	La utilización de aguas subterráneas podría afectar los niveles piezométricos de los pozos presentes en el área de estudio. No obstante, ese impacto no se configura debido a que la Minuta del estudio hidrogeológico de Interferencia de Pozos (Anexo N°04 de la DIA) descarta un impacto a la disponibilidad de recursos hídricos	Agricultores de la localidad de Los Llanos de la Chimba, miembros de la Junta de Vecinos El Despertar del Llano, emplazados al norte y al oeste del área del proyecto.

Respecto a la segunda interrogante⁴ se indicó lo siguiente:

“En el sector de Los Llanos de La Chimba, donde se encuentran las parcelas agrícolas, se desarrolla la agricultura y ganadería. Estas actividades poseen un grado de vulnerabilidad debido a las sequías que son una constante amenaza a la rentabilidad anual de los cultivos. Durante las entrevistas, se mencionó que en años secos en pasados se generaron importantes pérdidas para los agricultores locales, quienes dependen de sus cultivos como principal sustento. No obstante, estas afectaciones se deben a factores climáticos, y no guardan relación con las emisiones de material particulado producidas por las operaciones de la mina. Respecto a las fuentes de material particulado, se puede afirmar que “Las principales fuentes generadoras de material particulado fino son fuentes móviles tales como automóviles, buses y camiones; como también fuentes inmóviles tales como plantas termoeléctricas, calderas, procesos

⁴ g) Se solicita que para cada impacto identificado que da origen al área de influencia del medio humano deberá justificarse su inexistencia. Esto mediante antecedentes objetivos, técnicos y la caracterización del medio humano. Sin perjuicio de lo anterior, ponderar en el análisis lo siguiente:

g.1) Considerando que existe la presencia de actividades productivas dentro del área de influencia, específicamente agricultura y que el proyecto producto de sus obras, partes y acciones generará emisiones de material particulado. Se solicita efectuar un breve análisis basado en bibliografía y normas de referencia, donde justifique que el material particulado que emitirá el proyecto no tendrá impactos significativos de duración y/o magnitud en la actividad productiva en cuestión. Para esto, se deberá ponderar en el análisis la pluma de dispersión del contaminante, la ubicación de las actividades económicas que podrían verse afectadas y el grado dependencia económica de la comunidad con la actividad productiva desarrollada. Finalmente teniendo en cuenta el resultado del análisis, el titular deberá ver la pertinencia de implementar medidas de control y/o compromisos ambientales atinentes”.

industriales, hornos, procesos metalúrgicos, fundiciones, la combustión de biomasa (calefacción residencial a leña, quemas agrícolas, forestales, entre otros), y emisiones de amonio de las operaciones agrícolas” (Balmaceda, 2016 p.17). Cabe considerar que en zonas desérticas, es común que las mediciones de MP10 aumenten debido a la suspensión natural del polvo en el ambiente, debido al carácter árido y la presencia de vientos que generan estas condiciones. No obstante las consideraciones teóricas anteriores, se desarrolló un nuevo Estudio de Emisiones Atmosféricas (Anexo N°11), donde se incluyeron 4 receptores agrícolas para evaluación de Material Particulado Sedimentable (MPS), conforme se muestra en la siguiente figura. Se indica que se consideraron también receptores en sector de bosque nativo.



Figura 120: Receptores considerados para evaluación de MPS. Se muestran los receptores correspondientes a predios agrícola (1 al 4) y el receptor “en bosque nativo” más cercano al proyecto (Bosque nativo 5)

Cabe señalar que la norma de referencia utilizada para la evaluación de efecto por MPS, corresponde al D.S. N°4/1992, del Ministerio de Agricultura, que establece Normas de Calidad del Aire para Material Particulado Sedimentable en la Cuenca del Río Huasco III Región. Dichas normas establecen un valor máximo permisible mensual de 150 mg/m²día como concentración media aritmética mensual, y de 100 mg/m²día como concentración media aritmética anual. Es del caso que los resultados del modelo, arrojan un valor de MPS en los receptores agrícolas considerados menor al 1% de los valores normados para cada uno de ellos. Por tanto es posible establecer, más allá del cumplimiento normativo, que estas emisiones no generarán un efecto adverso significativo en el ámbito productivo agrícola. A mayor abundamiento de lo indicado, se puede señalar que en los receptores considerados en las cercanías del depósito de relaves filtrados, en un sector de bosque nativo, también se evidencia el cumplimiento de la norma de referencia incluso estando a una distancia mucho menor

que los receptores agrícolas. En la figura anterior el receptor Bosque Nativo 5 se encuentra a 80 m de las obras del proyecto y en dicho punto la modelación evidenció el cumplimiento de la norma de referencia para MPS.

Por su parte en el ICSARA de fecha 23 de diciembre de 2021⁵ se efectuó la siguiente observación:

“2. Con el propósito de determinar que el proyecto no presente alguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 7 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, se solicita al titular aclarar, validar y/o rectificar la justificación y determinación (magnitud) del área de influencia presentada y caracterización de medio humano. Lo anterior, con el fin de cautelar que no se ha omitido ningún grupo humano receptor de impacto en la evaluación ambiental.

a) Respecto a lo señalado en la respuesta 3 a.1) del Capítulo IV de la Adenda a la DIA. Se solicita identificar todas las potenciales relaciones adversas (o 1 alteraciones) de los factores del proyecto en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (o "medio humano") y; aclarar las relaciones identificadas. Para abordar lo anterior, se solicita rectificar la Tabla 150, según las siguientes observaciones y sugerencias:

a.6) Se deja presente que se deberán mantener las relaciones adversas de las emisiones de material particulado y ruido identificadas por el titular

Respecto a lo indicado en la respuesta 3 a.2) del Capítulo IV de la Adenda a la DIA, considerando la actualización de las potenciales relaciones adversas del proyecto en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, se solicita actualizar la Tabla 151, que tiene como objetivo la justificación y determinación (magnitud) del área de influencia. Complementado lo anterior, se solicita e indica lo siguiente:

b.1) Realizar un adecuado análisis acerca de cómo se configuran y delimitan geográficamente los potenciales impactos del proyecto. Esto ya que la respuesta describe información distinta a lo solicitado (justifica la inexistencia de impactos, que es materia de otra consulta). Por lo tanto, se indica al titular que debe remitirse a completar la información solicitada, es decir, identificar el factor del proyecto generador del impacto; identificar el impacto en términos del artículo 7 del D.S. N°40/2012 y grupo humano asociado y; la justificación, configuración y determinación del alcance geográfico del potencial impacto.

b.2) Respecto a los impactos derivados por ruidos y vibraciones, a pesar de que los campos descritos no tienen relación con lo consultado, según lo que se expone en párrafo antecedente. Se aclara que estos deben estar contextualizados sobre sistemas de vida y costumbres de grupos humanos y no desde el punto de vista de la

⁵ Que, recordemos, es idéntico al de 15 de julio de 2020.

salud de la población. Más información puede ser consultada en la Guía Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SELA (2020) y Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido y Vibración en el SELA (2019).

b.3) Sobre la actividad de transporte a incluir, se precisa que el alcance geográfico de su potencial impacto será hasta la Planta Delta de Enami (incluyendo cada una de las rutas utilizadas para llegar a este destino).

b.4) Cada grupo humano afectado por un potencial impacto debe identificarse concretamente, evitando señalar "Todos los grupos humanos considerados en el área de influencia de medio humano". b.5) Tal como se desprende del encabezado de esta consulta, la respuesta deberá considerar cada una de las relaciones adversas del proyecto en grupos humanos. b.6) La información presentada debe ser lo suficientemente clara y autoexplicativa, tal que permita justificar la magnitud del área de influencia.”

Las respuestas ofrecidas por el titular en la Adenda complementaria fueron las siguientes:

A continuación, se presenta la matriz solicitada actualizada, donde se señala la existencia de eventuales interacciones entre las obras, partes y acciones del proyecto, con cada literal del Artículo 7 del D.S. 40/2012 de los sistemas de vida de los grupos humanos presentes en el territorio que conforma el área de influencia de medio humano. Al respecto, se aclara a la autoridad que:

Se considera en forma independiente la actividad de transporte de productos. Se incluye la utilización de agua de distintos orígenes, independientemente si su uso es eventual.

Se considera la pérdida de superficie de suelo sobre la actividad criancera, a excepción del sector Planta, donde el suelo ya está intervenido y no permitiría sustentar dicha actividad.

Se considera el potencial efecto sobre el recurso hídrico a partir de la materialización de tres botaderos y el depósito de relaves.

Se relaciona principalmente con un eventual cambio en las características físico químicas de las aguas, lo que pudiera llegar a afectar el recurso como tal (letra a)) o bien a los APR como servicio (letra d)).

Se considera las tronaduras como potencial afectación de infraestructura de grupos humanos y alteración de sus sistemas de vida. Los factores de "emisiones atmosféricas" y de "ruido", que la Autoridad solicita se mantengan considerados, se incorporan a través de las actividades que los generan, y se presentan marcadas como (*) y (**) en la tabla siguiente.

Es importante dejar constancia que estas interacciones no significan impactos. Corresponde a una matriz de análisis de las relaciones de las obras y actividades del proyecto con los literales del Artículo 7 del D.S. 40/2012.

Las eventuales interacciones para el análisis se indican coloreadas en la tabla siguiente:

Tabla 51 – Relación partes, obras y acciones del proyecto vs componentes medio humano

Factor del proyecto (Partes, obras y acciones)	a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.	b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.	c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.	d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.
1. Ampliación de producción mina para 60.000 t/mes. (Prolongación de los actuales túneles mineros y extracción)				
• Tronaduras				X
• Transporte insumos		X		
• Transporte interno y operación maquinarias*	X			
• Transporte de mineral		X	X	X
• Uso agua	X		X	
• Residuos y efluentes**	X		X	
2. Ampliación de tres (3) botaderos de estériles existentes y la construcción de un (1) nuevo botadero de estériles:				
• Ocupación superficie de suelo	X			
• Transporte interno y operación maquinarias*	X			
• Infiltraciones desde la superficie producto de lluvias	X		X	
3. Construcción y operación de una Planta de Procesamiento de Minerales				
• Transporte insumos		X		
• Transporte interno y operación maquinarias*	X			

• Transporte de concentrado		X		
• Uso de agua	X		X	
• Residuos y efluentes**	X		X	
4. Construcción y operación de un Depósito de Relaves Filtrados (DRF)				
• Ocupación superficie de suelo	X			
• Transporte interno y operación maquinarias*	X			
• Uso de agua			X	
5. Construcción y habilitación de instalaciones y obras de apoyo				
• Ocupación superficie de suelo	X			
• Transporte insumos		X		
• Transporte interno y operación maquinarias*	X			
• Residuos y efluentes**	X		X	

Fuente: elaboración propia

() *: Se incorpora referencialmente esta actividad, pero en el ámbito del artículo 5 del RSEIA (Salud de la población) porque es la que genera, principalmente, las emisiones atmosféricas, incluido el Material Particulado Sedimentable (MPS) y ruido.

() **: Se incorpora referencialmente esta actividad, pero en el ámbito artículo del 5 del RSEIA (Salud de la población), particularmente por efluentes de aguas servidas.

Acogiendo el requerimiento de la autoridad, a continuación, se presenta la actualización de la tabla consultada, en donde se detalla la configuración de los potenciales impactos del proyecto y su alcance geográfico, considerando el grupo humano específicamente asociado y presentando la información en relación a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, justificando de esta forma la definición del área de influencia de medio humano. Cabe aclarar que en este ejercicio, se presentan todas los posibles efectos del proyecto sobre grupos humanos, independientemente que éstos no hayan sido considerados como “potenciales” en el transcurso de la evaluación:

Factor del proyecto			Objeto de protección del SEIA		"Potencial" Impacto	
			Sistemas de vida y costumbres de grupos humanos			
Parte, obra o acción	Potencial afectación	Fase del proyecto	Grupo humano potencialmente afectado	Identificación de Tipología de impacto de acuerdo al DS40/2012 (Literal del artículo 7)	Justificación y configuración del potencial impacto	Determinación del alcance geográfico del potencial impacto
• Tronaduras	Ruido y vibraciones	Operación	Condominios Las Mollacas y Hacienda Altos de La Chimba	Literal d)	Las tronaduras pueden causar perturbación en los habitantes del sector.	Se considera el área en que se emplazan los dos complejos habitacionales ubicados en las inmediaciones del área del proyecto, es decir, Los Condominios las Mollacas y Hacienda Altos de la Chimba.
• Transporte insumos	Aumentos en los tiempos de desplazamiento	Construcción, operación y cierre	Habitantes de la localidad de Los Llanos de La Chimba, de los condominios Las Mollacas y Hacienda Altos de La Chimba. Habitantes sector Tuquí, Lagunillas, El Olivo, Recoleta, Romeralcillo y Panulcillo.	Literal b)	El aumento en el flujo de vehículos de transporte de insumos y personal puede aumentar los tiempos de desplazamiento de los habitantes de los sectores identificados.	Se consideran todas las rutas utilizadas por el proyecto para el transporte de mineral hasta la planta Delta de ENAMI, las que incluyen: D-605, Ch45, D687 Ch43 y D477. Los asentamientos humanos en torno a estas vías corresponden a: Los Condominios las Mollacas y Hacienda Altos de la Chimba, El sector de los Llanos de la Chimba, Tuquí, Lagunillas, El Olivo, Recoleta, Romeralcillo y Panulcillo.
• Transporte mineral	Aumentos en los tiempos de desplazamiento	Operación	Habitantes de la localidad de Los Llanos de La Chimba, de Las Mollacas y Hacienda Altos de La Chimba. Habitantes sector Tuquí, Lagunillas, El Olivo, Recoleta, Romeralcillo y Panulcillo.	Literal b)	El aumento en el flujo de vehículos de transporte de productos puede aumentar los tiempos de desplazamiento de los habitantes de los sectores identificados.	Se consideran todas las rutas utilizadas por el proyecto para el transporte de mineral hasta la planta Delta de ENAMI, las que incluyen: D-605, Ch45, D687 Ch43 y D477. Los asentamientos humanos en torno a estas vías corresponden a: los Condominios las Mollacas y Hacienda Altos de la Chimba, El sector de los Llanos de la Chimba, Tuquí, Lagunillas, El Olivo, Recoleta, Romeralcillo y Panulcillo.

	Detrimiento de las vías de circulación por aumento del tráfico (alteración calidad infraestructura básica)	Operación		Literal c)	El aumento en el flujo de vehículos de transporte de productos podría significar una merma en el estado de las vías utilizadas por el Proyecto	Se consideran todas las rutas utilizadas por el proyecto para el transporte de mineral hasta la planta Delta de ENAMI, las que incluyen: D-605, Ch45, D687 Ch43 y D477. Los asentamientos humanos en torno a estas vías corresponden a: Los Condominios las Mollacas y Hacienda Altos de la Chimba, El sector de los Llanos de la Chimba, Tuquí, Lagunillas, El Olivo, Recoleta, Romeralcillo y Panulcillo.
	Sentimientos de molestia asociadas al tránsito vehicular	Operación		Literal d)	El aumento del flujo de vehículos puede causar molestia en los habitantes, aunque los valores de ruido se encuentren dentro de lo normado,	Se consideran todas las rutas utilizadas por el proyecto para el transporte de mineral hasta la planta Delta de ENAMI, las que incluyen: D-605, Ch45, D687 Ch43 y D477. Los asentamientos humanos en torno a estas vías corresponden a: Los Condominios las Mollacas y Hacienda Altos de la Chimba, El sector de los Llanos de la Chimba, Tuquí, Lagunillas, El Olivo, Recoleta, Romeralcillo y Panulcillo.
• Uso agua	La utilización del pozo 1 podría tener una potencial afectación en la disponibilidad de recursos hídricos	Construcción, operación	Habitantes de la localidad de Los Llanos de La Chimba, agrupados en la JJVV el Despertar del Llano, de Las Mollacas y Hacienda Altos de La Chimba. Aguas Las Mollacas S.A. y Comité APR Llanos de la Chimba.	Literal a)	La extracción de agua subterránea por parte del proyecto pudiera suponer una merma en la disponibilidad del recurso hidrogeológico tanto para uso doméstico como para uso agrícola (pozos)	Se consideran los grupos humanos señalados porque sería en ese alcance geográfico que se debiera dar la potencial afectación por extracción del agua desde el Pozo 1. Por lo tanto, el área queda conformada por las áreas donde se emplazan los habitantes más cercanos del sector de La Chimba, y los condominios Las Mollacas y Hacienda Altos de La Chimba, en torno a la ruta D-605.
				Literal c)	La extracción por de agua subterránea por parte del proyecto podría afectar los servicios básicos de agua potable locales (APR)	
	Utilización aguas mina podría tener una potencial afectación en la disponibilidad de recursos hídricos	Construcción, operación	Habitantes de la localidad de Los Llanos de La Chimba agrupados en la JJVV el Despertar del Llano, de Las Mollacas y Hacienda Altos de La Chimba.	Literal a)	La utilización de las aguas mina por parte del proyecto pudiera suponer una merma en la disponibilidad del recurso hidrogeológico tanto para uso doméstico como para uso agrícola (pozos)	Se consideran los grupos humanos señalados porque sería en ese alcance geográfico que se debiera dar la potencial afectación por extracción del agua mina. Considerando lo anterior, el área queda conformada por las áreas donde se emplazan los habitantes más cercanos del sector de la chimba, y los condominios Las
				Literal c)	La utilización de las aguas mina por parte del proyecto podría afectar los	

	Utilización aguas lluvia podría tener una potencial afectación en la disponibilidad de recursos hídricos	Construcción, operación	Habitantes de la localidad de Los Llanos de La Chimba agrupados en la JVVV el Despertar del Llano, de Las Mollacas y Hacienda Altos de La Chimba.	Literal a)	servicios básicos de agua potable locales (APR)	Mollacas y Hacienda Altos de La Chimba, en torno a la ruta D-605.
				Literal c)	La utilización de aguas lluvia por parte del proyecto pudiera suponer una merma en la disponibilidad del recurso hidrogeológico tanto para uso doméstico como para uso agrícola (pozos), por pérdida de recarga	Se consideran los grupos humanos señalados debido a que se encuentran en el alcance geográfico que se debiera dar la potencial afectación por utilización de aguas lluvia al disminuir la superficie de infiltración para recarga. En ese sentido, el área queda conformada por las áreas donde se emplazan los habitantes más cercanos del sector de la chimba, y los condominios Las Mollacas y Hacienda Altos de La Chimba, en torno a la ruta D-605.
• Ocupación superficie de suelo	Disminución superficie pastoreo y acceso a las mismas.	Construcción, operación y cierre	Crianceros localidad de La Chimba	Literal a)	Considerando las obras asociadas al proyecto, existe la posibilidad de afectación al acceso a los recursos naturales por parte de crianceros que utilicen ese territorio informalmente para pastoreo de su ganado, como también una disminución de su superficie por dichas actividades.	El alcance geográfico del potencial impacto se asocia al área intervenida por el proyecto, debido a los crianceros cercanos que pudieran llegar a utilizar sectores del Proyecto (aunque son terrenos particulares)
• Infiltraciones desde la superficie producto de lluvias	Afectación de la calidad del agua subterránea por infiltraciones contaminantes	Construcción, operación y cierre	Habitantes de la localidad de Los Llanos de La Chimba agrupados en la JVVV el Despertar del Llano, de Las Mollacas y Hacienda Altos de La Chimba.	Literal a)	Producto de la lluvia sobre la superficie de los botaderos se pudiera llegar a generar drenaje ácido y afectar las napas subterráneas y los pozos existentes	Se consideran los grupos humanos señalados porque sería en ese alcance geográfico que se debiera dar la potencial afectación por infiltraciones contaminantes. En ese sentido, el área queda conformada por las áreas donde se emplazan los habitantes más cercanos del sector de la chimba, y los condominios Las Mollacas y Hacienda Altos de La Chimba, en torno a la ruta D-605.
				Literal c)	La afectación de la calidad de las aguas subterráneas podría afectar los servicios básicos de agua potable locales (APR)	
• Transporte interno y operación maquinarias	Afectación de cultivos por emisiones de material particulado sedimentable	Construcción, operación	Agricultores de La Chimba	Literal a)	Dentro de las emisiones del proyecto se genera material particulado sedimentable, que es susceptible de afectar cultivos agrícolas por deposición en la superficie de la planta	Se considera el grupo humano señalado, emplazado en torno a la Ruta D605 y al norte del acceso de entrada a la minera, porque, debido al peso específico del MPS es muy poco probable que pueda viajar extensiones mayores. Es más, tiende a depositarse en los alrededores del punto de generación

• Residuos y efluentes	Afectación de la calidad de las aguas superficiales	Construcción, operación	Habitantes de la localidad de Los Llanos de La Chimba, agrupados en la JVVV el Despertar del Llano, de Las Mollacas y Hacienda Altos de La Chimba.	Literal a)	Posibles emisiones líquidas que puedan llegar a cauces superficiales, afectando la calidad de las aguas superficiales	Se consideran los grupos humanos señalados, localizados en torno a la ruta D-605 y al norte del acceso privado del proyecto. No obstante, de producirse es un fenómeno de carácter local, ya que el proyecto no considera efluentes y, en general, las pocas aguas residuales (Aguas de patio de lavado) no constituye RIL y se envían al tranque de aguas industriales. Además, no existen cursos de agua permanentes en el sector.
	Alteración de la calidad de las aguas subterráneas	Construcción, operación		Literal a)	Posibles emisiones líquidas que puedan llegar a aguas subterráneas, afectando la calidad de las napas, y por tanto de pozos cercanos	Se consideran los grupos humanos señalados, localizados en torno a la ruta D-605 y al norte del acceso privado del proyecto. No obstante, de producirse es un fenómeno de carácter local. Los únicos efluentes que se infiltran corresponden a las aguas servidas, las que son resultantes de fosas sépticas y se cuenta con superficie de infiltración adecuada. Además, se conoce que el sector donde ocurre la infiltración tiene una baja conductividad hidráulica, por lo que es difícil que afecte el acuífero principal.
				Literal c)	Posibles emisiones líquidas que puedan llegar a aguas subterráneas, lo que podría afectar los servicios de agua potable (APR)	

En base a todos los antecedentes latamente expuestos, el ICE de 27 de enero de 2021 señaló:

*“Tal como se indica en el Anexo 16, Actualización de la Línea de Base de Medio Humano, presentado en la Adenda Complementaria de la DLA, **dentro del área de influencia del proyecto no se realiza ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo**” (destacado propio).*

Todo lo anterior permite concluir que durante la evaluación ambiental del Proyecto, el proponente sí se hizo cargo de descartar los efectos listados en el artículo 11, letra c) de la LBGMA, en particular, respecto a las manifestaciones tradicionales o culturales, su posible

alteración y el efecto que esto tendría en los sentimientos de arraigo y cohesión social, esta vez respecto a las emisiones atmosféricas.

c) La autoridad administrativa erró al considerar que el Proyecto no cuenta con antecedentes suficientes para descartar los efectos contemplados en el artículo 7° del RSEIA en materia de vibración, ruido y emisiones atmosféricas

De acuerdo con los antecedentes que han sido expuestos en las secciones precedentes, es evidente que, tal como concluyó acertadamente la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo originalmente, el Proyecto cuenta con todo los antecedentes necesarios y pertinentes para descartar los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la LGBMA.

En tal sentido, respecto a los requerimientos planteados en los ICSARA para presentar antecedentes para descartar los efectos adversos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se presentaron antecedentes robustos que permiten concluir sin espacio a duda que tales aspectos no se verán afectados en los términos contemplados en el artículo 7° del RSEIA.

Sobre este punto, cabe realizar algunas precisiones que permiten descartar los cuestionamientos planteados por la autoridad ambiental:

- i) La letra d) del artículo 7° del RSEIA, que fue aquella invocada para atribuir la falta de información suficiente, contiene por lo menos dos supuestos iniciales para que se presente una afectación sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos: 1° Que se dificulte o impida el ejercicio de manifestaciones de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, y 2° Que esa dificultad o impedimento puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.

Por tanto, es importante tener presente que el eventual impacto sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, en el ámbito contemplado en la letra d) del referido artículo 3° del RSEIA, **requiere que el efecto dificulte o impida** alguna manifestación tradicional, cultural o interés comunitario.

Como añadido, esa dificultad o impedimento, no solo debe turbar el ejercicio de tales manifestaciones, sino que, además, debe poder afectar los sentimientos de arraigo o cohesión social.

Con todo, en este procedimiento la autoridad ambiental ha prescindido de esa conceptualización, cuestionando los antecedentes vertidos en el expediente de evaluación **sin siquiera haber indicios de que por efectos del ruido, vibraciones o emisiones atmosféricas se estaría dificultado o impidiendo alguna manifestación tradicional, cultural o interés comunitario del grupo humano cercano al Proyecto.**

De hecho, mi representada señaló explícitamente que no se identificaron manifestaciones de la comunidad que pudieran verse afectadas.

Por tanto, no habiendo tales manifestaciones, resulta imposible que, por efecto del ruido, vibraciones o emisiones atmosféricas, se dificulten o impidan.

A mayor abundamiento, como pasaremos a detallar más adelante, es importante destacar que en ninguna de las observaciones formuladas en la PAC se da cuenta de actividades comunitarias en un sentido amplio, ni de manifestaciones tradicionales, culturales o intereses comunitarios que se vean afectados por el ruido, vibraciones o emisiones atmosféricas.

Por tanto, fuerza concluir que el cuestionamiento levantado por la autoridad ambiental es artificial y que no tiene asidero jurídico ni ambiental.

- ii) En relación con lo anterior, es importante destacar que todas las modelaciones realizadas en materia de ruido, vibraciones y aire permitieron concluir que el Proyecto no superará ninguna norma de referencia.

En particular, en materia de ruido -que es donde se concentró en mayor medida el cuestionamiento- **existen sólo 2 receptores con un incremento en los decibeles medidos (puntos 4 y 5) en 3 y 2 dB(A)** respectivamente, mientras que los receptores ubicados en los puntos 1, 2, 3, 6 y 7 no superan el ruido de fondo y, por lo tanto, se verían enmascaradas por éste, mientras que los receptores de los puntos 8, 9 y 10 se mantienen sin cambios respecto a un escenario y otro.

Así las cosas, el cuestionamiento de la autoridad ambiental, que levanta una inquietud injustificada respecto a un eventual impedimento o dificultad para el ejercicio de manifestaciones tradicionales, culturales o intereses comunitarios, en concreto, reside sobre un incremento en el ruido de fondo en dos receptores (de 10 medidos), en 2 y 3 dB(A), alcanzando 39 y 41 dB(A) en horario diurno, manteniéndose holgadamente dentro de la norma.

- iii) A su vez, en la RCA impugnada se indica de forma errada que *“en el Anexo 10 de la Adenda Complementaria de la DIA, se evidencia que, en las fases de construcción y operación del proyecto en horario diurno y nocturno, existen receptores sensibles que pueden llegar a percibir hasta un incremento de 10 db(A) respecto a su situación base, con ocasión de tales emisiones. Al respecto, considerando lo indicado en la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido y Vibración en el SEIA (2019), un incremento de 10 db puede ser percibido como el doble de intensidad.”* En primer lugar cabe aclarar que el citado Anexo no concluye lo indicado por la autoridad ambiental, toda vez que, las modelaciones indican que el incremento del ruido corresponde al señalado anteriormente, es decir, que en dos receptores podría incrementarse 2 y 3 dB(A), señalando que: *“los resultados de las mediciones acústicas de la operación de la instalaciones de las faenas mineras Diomedes Cruz, indican que no se superan los límites máximos permitidos, por lo que no se hace necesario la implementación de medidas de control de ruidos”*, y también que *“debido a que las diferencias entre el ruido propio del sector (ruido de fondo) y el ruido de las operaciones en ningún caso son mayores a 5 dB(A), no se esperarían quejas de parte de la comunidad”*⁶.

De acuerdo con lo indicado, nuevamente la autoridad ambiental sostiene artificialmente su cuestionamiento, ya que las modelaciones en ningún caso concluyeron que el Proyecto incrementará el ruido en 10 dB(A).

- iv) Adicionalmente, es importante hacer presente que la propia Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido y Vibración en el SEIA (2019), contempla en la misma sección que erradamente parafraseó la autoridad ambiental, señala que *“un cambio de nivel de 3 dB es apenas perceptible”*. Por tanto, de acuerdo con la misma Guía citada por la autoridad ambiental, el ruido será apenas perceptible por el receptor expuesto al mayor incremento de ruido con ocasión del proyecto en evaluación.

A su vez, la Guía también indica (al abordar el “Ruido en el ambiente”) que *“niveles bajo de 40 dB(A) se observan en condiciones rurales o interiores de edificaciones silenciosas”*. Luego, si consideramos que los receptores que verán incrementado el ruido se expondrán solo a 39 y 41 dB(A), es dable concluir que, de acuerdo

⁶ Anexo 10 de la Adenda Complementaria de la DIA, desarrollada por SercoAmb con fecha 17 de abril de 2020, p. 15.

con la propia Guía, se trataría de un proyecto prácticamente silencioso, por lo que el cuestionamiento relativo a impedir o afectar hipotéticas manifestaciones tradicionales, culturales o intereses comunitarios claramente carece de asidero.

- v) También cabe referirse al cuestionamiento de la autoridad ambiental, en cuanto a que, supuestamente, el Proyecto, y en especial las tronaduras, alterarían el descanso y dormir de la comunidad. De hecho, en el ICSARA señalaba que se debería acordar un horario de tronaduras con la comunidad para no afectar tales aspectos.

Sobre este punto, primero que todo, estos aspectos no se relacionan con la letra d) del artículo 7° del RSEIA.

De todas formas, cabe señalar que, nuevamente nos encontramos ante un cuestionamiento artificial y etéreo, ya que, según consta en el expediente de evaluación, **los tres horarios contemplados para las tronaduras son diurnos, tal como sugiere la propia Guía como “medida asociada al diseño del proyecto”** por lo que la prevención hecha por la autoridad carece de asidero.

- vi) Adicionalmente, la autoridad ambiental, pese a contar con los antecedentes de que el Proyecto cumple ampliamente con la norma de calidad del aire de referencia para emisiones de Materia Particulado Sedimentable (“MPS”), contenida en el Decreto Exento N°4 de 1992, del Ministerio de Agricultura, estimó que no se habían descartado suficientemente los impactos o alteraciones sobre *“su vida cotidiana por ejemplo en las huertas para producción propia que tienen algunas personas”*.

Sobre esta materia, es importante precisar que solo una observación PAC hizo referencia a esa materia, por lo que, en realidad se trata de una observación formada en términos particulares y personales, y no fue formulada como parte de intereses comunitarios o como manifestaciones tradicionales. Solo por ese motivo, atribuir posibles impactos del artículo 7 letra d) carece de sustento. Además, en la práctica, la autoridad ambiental incorporó requisitos adicionales a los legal y reglamentariamente aplicables, lo que redundaba en una significativa arbitrariedad, toda vez que no se hizo un análisis circunstanciado de los elementos contenidos en el expediente de evaluación.

Por otra parte, y como señalamos, la autoridad ambiental no puede ignorar que el proyecto da holgado cumplimiento a la norma de referencia en relación con el MPS, por lo que se trata de un cuestionamiento forzado y que no dice relación con los antecedentes vertidos en el expediente de evaluación.

- vii) A todo lo anterior, hay que agregar que, de conformidad con lo establecido en el Plan Regulador Intercomunal del Limarí vigente, el proyecto emplazará parte de sus instalaciones en la Zona AR-I (área rural normada) que permite las industrias calificadas como Inofensivas o Molestas, y otra parte en la Zona AR que también permite la industria. Sin embargo, en la RCA impugnada no pondera suficientemente este antecedente, el cual fue relevado en el primer ICSARA, de fecha 07 de abril de 2020, lo que motivó la tramitación del Permiso Ambiental Sectorial contenido en el artículo 161 del RSEIA. Este punto es esencial, puesto que el Plan Regulador Intercomunal corresponde una política de ordenación del territorio, la cual debió tenerse a la vista, precisamente, al momento de analizar el descarte de los supuestos impactos descritos en la letra c) del artículo 11 de la LBGMA, en especial, respecto a las manifestaciones culturales o tradicionales de la población que habita en sectores aledaños al proyecto.

En lugar de ello, y a pesar de que en el área se admiten actividades industriales molestas, la autoridad ambiental estimó que el Proyecto, pese a cumplir con toda la normativa ambiental aplicable (incluyendo las normas de ruido, vibraciones y emisiones atmosféricas), no es un proyecto que pueda desarrollarse en ese sector, lo que, evidentemente, es un contrasentido a lo dispuesto en el instrumento de planificación territorial.

- viii) Finalmente, cabe realizar algunas precisiones respecto a lo señalado en la RCA: *“En efecto, el titular no abordó satisfactoriamente las alteraciones en los quehaceres cotidianos del grupo, afectando su rutina, sentimientos de arraigo y cohesión social, **ya que no realizó un adecuado levantamiento de información primaria para la línea de base de medio humano**, en razón de lo siguiente: En relación a las emisiones atmosféricas: aunque el titular presenta un análisis respecto del cumplimiento de la norma primaria existente, que no es superada, según manifiesta la comunidad en las observaciones ciudadanas, las medidas son insuficientes para evitar molestias a la población, generadas por las emisiones de*

*material particulado, lo que **afecta en su vida cotidiana por ejemplo en las huertas para producción propia** que tienen algunas personas, las que con la operación actual del proyecto se ven afectadas por el polvo que las cubre”.*

Primero, es importante destacar que nos encontramos en el marco de una DIA, y no de un EIA, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del RSEIA, no corresponde el levantamiento de una línea de base de medio humano en los términos señalados. A mayor abundamiento, la autoridad ambiental no llegó a sostener que este proyecto cause los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LGBMA, y tampoco resolvió que el Proyecto carecía de información esencial en los términos del artículo 48 del RSEIA, por lo que, en consecuencia, no se declaró un término anticipado de la evaluación. Por otra parte, nuevamente se confunde el ámbito de aplicación del artículo 7 letra d) del RSEIA, ya que, lo cierto es que el polvo asociado al proyecto en ningún caso genera un impacto que afecte manifestaciones tradicionales, culturales o intereses comunitarios. De hecho, según profundizaremos más adelante, en materia de ruido, vibraciones o emisiones atmosféricas no se formuló ninguna observación ciudadana de la que se desprenda alguna objeción o atribución de efectos adversos negativos sobre manifestaciones tradicionales, culturales o intereses comunitarios.

De acuerdo con todo lo señalado, fuerza concluir que el proyecto presentó todos los antecedentes pertinentes y necesarios para descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LGBMA, y en especial, lo relativo a la afectación significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, especialmente en lo referente a lo contemplado en la letra d) del artículo 7° del RSEIA, ya que se descartó ampliamente que el proyecto dificulte o impida el ejercicio de la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios que puedan afectar sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.

V. Las observaciones formuladas en la PAC no poseen la aptitud para alterar la decisión de la autoridad ambiental

Durante este proceso fueron planteadas 267 observaciones ciudadanas, de las cuales 103 versaron sobre las emisiones atmosféricas, ruido o vibraciones por tronaduras. Un listado que contiene a estas últimas será acompañado en un otrosí de esta presentación.

Respecto a dichas observaciones, todas refieren a temáticas que fueron abordadas durante la evaluación ambiental, tanto en aquella primera instancia que concluyó con una RCA de contenido favorable respecto al Proyecto, como en los actos subsecuentes que siguieron a la resolución que ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación. Dicho de otro modo, las observaciones no plantearon inquietudes nuevas ni antecedentes que no constaran en el expediente de evaluación. En efecto, se menciona la actividad criancera, los horarios de las tronaduras y las emisiones de material particulado, temáticas que fueron abordadas en plenitud durante la tramitación de la DIA del Proyecto.

A su vez, es del caso señalar que **ninguna de ellas hace referencia al ejercicio o la manifestación de tradiciones, culturales o intereses comunitarios**, sino que en su totalidad hacen mención a molestias individuales derivadas de la ejecución del Proyecto. Esto es relevante, por cuanto la autoridad ambiental regional rechazó el Proyecto en virtud de que *“no fue posible descartar durante el proceso de evaluación que no se generaran impactos significativos en relación al literal d) del artículo 7° del RSELA”*. Esto demuestra que la alusión que se hace a dicha norma, tanto en el ICE que recomienda el rechazo del Proyecto como en la RCA impugnada es del todo equívoca, estando descontextualizada de lo que realmente se ventiló durante la evaluación ambiental del Proyecto.

A partir de todo lo señalado, se puede colegir que la revisión de los antecedentes ha servido para demostrar de manera indubitada que **durante la PAC no se incorporaron nuevas circunstancias o elementos de consideración relativos a la posible afectación a los sistemas de vida o costumbres de grupos humanos que no hubiesen sido abordados durante la evaluación ambiental**.

En base a esto, la única conclusión posible es que la nueva RCA del Proyecto haya sido dictada a partir de una reconsideración de los datos ya incorporados al expediente de evaluación, decisión que es del todo arbitraria al no contar con la debida motivación en el acto de término.

Además de lo ya revisado, el sustento de esta conclusión se encuentra en la propia RCA N°20220400141, que califica desfavorablemente al Proyecto. Al momento de efectuar un análisis de por qué a juicio de la autoridad ambiental no se había descartado la ocurrencia de la posible afectación en los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos que viven en los sectores aledaños al Proyecto se indica:

*“Por otra parte, **y de acuerdo a los antecedentes disponibles en el proceso de evaluación**, se constató que en el área de influencia del proyecto existe y/o se desarrolla la actividad criancera. Sobre el particular el titular no presentó antecedentes relacionados al análisis del impacto de*

las emisiones de ruido y vibraciones asociadas a las tronaduras del proyecto y su significancia en la actividad productiva criancera, debido a la interacción señalada” (destacado propio)⁷.

*Dicho aspecto **fue relevado también en el proceso de participación ciudadana**, por ejemplo en observación consulta ciudadana 198 contenida en el Anexo Complementario de Participación Ciudadana.*

Posteriormente, prosigue en el mismo sentido:

“Por otro lado, el titular no abordó de forma adecuada las alteraciones en los quehaceres cotidianos del grupo, afectando su rutina, sentimientos de arraigo y cohesión social, esto ya que no logró realizar un adecuado levantamiento de información primaria para la línea de base de medio humano.

(...)

Por otra parte, estas consideraciones se hacen, además, ya que la proyección del proyecto es aumentar de 4.900 a 60.000 t/mes de producción, existiendo un alto nivel de molestia en la comunidad adyacente al proyecto minero (considerando que el receptor más cercano está a 195 m en el punto más cercano) con la tasa de producción actual, a raíz de tronaduras y otros ruidos propios de la operación del proyecto, así como en la infraestructura de sus viviendas las que se han visto afectadas por efecto de las emisiones de ruido y vibraciones generadas por el proyecto.

***Lo anterior fue también expuesto en el proceso de Participación Ciudadana**, dado que algunas observaciones ciudadanas contenidas en el Anexo Complementario de Participación Ciudadana de la Adenda Complementaria, dan cuenta y/o hacen alusión a lo anterior. Para mayor detalle ver, observación ciudadana 324 (llegan luego del trabajo a descansar a casa y empiezan las tronaduras) y observación ciudadana 336 (familia con menores de edad que cuando van a ir a dormir empiezan tronaduras)”⁸.*

Del tenor de lo transcrito se sigue que la autoridad ambiental efectuó una nueva apreciación de los antecedentes ya incorporados en el expediente de evaluación, arribando esta vez a la conclusión contraria a la que había llegado antes de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, y que tampoco fue cuestionado por ésta.

Asimismo, se demuestra que **se arribó a esta nueva consideración con prescindencia de la PAC**. Nótese que la redacción de los párrafos transcritos comienza con identificar la supuesta falencia en los datos aportados por el proponente, para luego señalar, que ese tema fue expuesto

⁷ RCA N° 20220400141, página 47.

⁸ Ídem, pp. 49 – 50.

“también” por los participantes de la PAC. Dicho de otro modo, las observaciones de la ciudadanía sólo le sirvieron a la autoridad ambiental como consideraciones repetitivas.

Sobre el particular, cabe señalar que la autoridad administrativa tiene el deber de fundamentar adecuadamente por qué ante la misma respuesta ofrecida a una observación formulada de forma idéntica estimó que, en esta nueva ocasión, lo aportado por el titular del Proyecto no satisfizo los requisitos necesarios para que fuera calificado favorablemente.

Lo anterior se vuelve relevante si se aprecia que, frente a los mismos antecedentes aportados por el titular el Proyecto, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo en la Resolución Exenta N°30/2021 estimó que no se generaba una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, afirmando que:

*“Respecto a las emisiones atmosféricas a generar por el proyecto, y la posible afectación de material particulado sedimentable, se evaluó que el aporte de Material Particulado Sedimentable (MPS) del proyecto para los predios agrícolas ubicados frente a la Ruta D-605, será menor al 1% de los valores que establece la normativa, tanto anual como mensualmente, **descartándose una afectación a la actividad agrícola.***

*Con los antecedentes evaluados, **no se proyecta detrimento de la calidad del aire para el área aledaña a las operaciones de la mina, que pudiera afectar a los sistemas de vida y a los recursos naturales utilizados como sustento de la población.***

*Tal como se indica en el Anexo 16, Actualización de la Línea de Base de Medio Humano, presentado en la Adenda Complementaria de la DLA, **dentro del área de influencia del proyecto no se realiza ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo**”⁹.*

VI. Infracciones al ordenamiento jurídico contenidas en la RCA impugnada

A continuación, se revisarán los fundamentos jurídicos que fuerzan a concluir que se debe dejar sin efecto la RCA N°20220400141, dictando un nuevo acto administrativo en la que se califique el Proyecto como ambientalmente favorable.

a) La RCA impugnada carece de adecuada motivación

⁹ Resolución Exenta N°30/2021 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, p.43.

Tal como ha quedado demostrado en el cuerpo de esta presentación, tanto la Directora Regional del SEA de Coquimbo (en el ICE) como la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (en la RCA) efectuaron un significativo cambio en la apreciación de los antecedentes aportados en el procedimiento de evaluación ambiental.

Mientras que en una primera instancia la autoridad ambiental se manifestó conforme con los antecedentes aportados por el titular del Proyecto, decidiendo a través de la RCA N°30/2021 que correspondía calificarlo favorablemente, con posterioridad, y ante los mismos datos contenidos en el expediente, decidió en sentido contrario.

Como se ha podido apreciar, esta nueva apreciación no se basó en el proceso de PAC, puesto que en éste no se aportó información que no estuviera contenida en el expediente, por lo cual, la decisión contenida en la RCA impugnada consiste en un cambio de criterio, el cual no ha sido debidamente fundamentado por la autoridad evaluadora.

La Administración del Estado, al momento de ejercer sus facultades discrecionales tiene el deber de fundamentar adecuadamente las decisiones que adopte. Este deber se encuentra prescrito en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimiento Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado (“LBPA”). En particular, el artículo 11, inciso segundo dispone:

“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”. (Destacado propio).

Por su parte, en el artículo 41, inciso cuarto de la LBPA se prescribe:

“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”. (Destacado propio).

A partir de estas dos reglas, es posible construir un estándar y un mandato ineludible de razonabilidad de las decisiones de la Administración que no se satisface con la mera exposición de antecedentes, sino que éstos deben ser lo suficientemente razonados y lógicos para justificar y entender la intervención que se pretenda.

En el caso que nos ocupa este deber se concretiza en la necesidad de explicitar el motivo del cambio de criterio utilizado por la administración para resolver una situación con idénticos antecedentes. Este deber respecto a los cambios de criterio ha sido relevado por la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, la cual ha señalado que, si la autoridad ha de cambiar de parecer sobre un asunto en que anteriormente ha manifestado una opinión, tiene la carga de fundamentar dicha situación, puesto que: “*de este modo se limita la arbitrariedad en que antojadizamente pueda incurrir la Administración del Estado al alterar el cambio de criterio que ha venido sosteniendo*”¹⁰.

En la RCA impugnada, únicamente se aprecia el señalamiento de que el titular no habría presentado antecedentes suficientes para formar el convencimiento de que no se generarían los efectos significativos contenidos en el artículo 11, letra c) de la Ley N°19.300, esto es afectación de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Sin embargo, no se aprecia el razonamiento de la autoridad por medio del cual llega a esa conclusión, máxime si en una ocasión previa, y con los mismos antecedentes rolando en el expediente de evaluación, había arribado a un convencimiento diametralmente distinto.

A mayor abundamiento, la causal de rechazo esgrimida por la autoridad – Artículo 11, de la LBGMA, letra c) y el artículo 7, literal d) del RSEIA – es del todo incorrecta para estos efectos, puesto que es la misma RCA impugnada la que indica que “**dentro del área de localización del proyecto no se han identificado actividades con usos tradicionales como uso medicinal, espiritual o cultural**”, por lo cual malamente se puede indicar que el Proyecto no haya descartado “la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo”, como reza la norma aludida.

El incumplimiento del deber reseñado en este apartado importa que la RCA del Proyecto contiene un significativo vicio de legalidad.

b) La RCA impugnada carece de toda razonabilidad

Si bien la forma en que se calificará a un proyecto cuenta con ciertos rangos de discrecionalidad administrativa, esta facultad ha de ser mediada o delimitada por medio del criterio de razonabilidad en las decisiones de la administración¹¹. Este criterio se encuentra positivamente recogido en

¹⁰ Sentencia de la Corte Suprema recaída en causa rol N°22.337 – 2019, dictada con fecha 03 de febrero de 2020.

¹¹ Huepe, Fabián (2018). Discrecionalidad Administrativa y Razonabilidad. Thomson Reuters – Legal Publishing, p.185.

nuestro ordenamiento jurídico, específicamente, en el artículo 53 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en la que se dispone:

*“Artículo 53.- El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. **Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones;** en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”.*
(Destacado propio).

La necesidad de que una decisión de la autoridad administrativa cuente con una adecuada razonabilidad que le sirva de sustento y amparo ha sido recogida, a su vez, por la Excelentísima Corte Suprema, la cual al respecto se ha pronunciado de la siguiente forma en sendos fallos:

“Décimo: Que, por último, en el marco jurídico a que se encuentra sometido el conflicto debe tenerse presente un conjunto de principios generales del Derecho que guían la actividad administrativa. A este respecto, el autor Rubén Saavedra Fernández señala: “Entre los principios generales frecuentemente señalados por la doctrina administrativa, y con un amplio reconocimiento jurisprudencial en el derecho comparado, se pueden mencionar los siguientes: a) Principio de igualdad; b) Principio de razonabilidad o interdicción de la arbitrariedad; c) Principio de proporcionalidad; d) Principio de buena fe; e) Principio de seguridad jurídica; f) Principio de confianza legítima.

(...)

En lo relativo al principio de razonabilidad o interdicción de la arbitrariedad indica: “En virtud del principio de interdicción de la arbitrariedad, debe entenderse que la arbitrariedad entendida como lo contrario a la razón, lo que carece de fundamentación objetiva, ha quedado proscribida del ordenamiento jurídico” (...) Mediante este (test de razonabilidad), el juez analizará si la decisión administrativa, a) adolece de incoherencia “por su notoria falta de adecuación al fin de la norma, es decir, de aptitud objetiva para satisfacer dicho fin” y b) si la decisión resulta claramente desproporcionada”¹².

La falta de razonabilidad (y, por ende, de proporcionalidad) de la RCA impugnada se manifiesta, en primer término, en su ausencia de motivación, según ya se ha expuesto en esta presentación. A su vez, esta se evidencia en la falta de ponderación de los antecedentes técnicos contenidos en el

¹² SCS, Rol N°10.119-2013. En el mismo sentido, Roles N°10.916-2014; 17.132-2014 y 39.990-2017.

expediente administrativo, ya que únicamente se menciona que estos serían insuficientes para justificar la inexistencia de afectación a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, sin embargo, en ningún momento se ofrece un análisis técnico que permita aseverar lo anterior.

Lo anterior queda demostrado al efectuar una revisión del cumplimiento normativo del Proyecto. Si bien se afirma que éste cumple con la normativa ambiental vigente y con los requisitos para el otorgamiento de los Permisos Ambientales Sectoriales, se indica que no se ha hecho un adecuado descarte de los posibles impactos en los sentimientos de arraigo y cohesión social de la población aledaña al Proyecto, sin ofrecer análisis alguno respecto a por qué las respuestas contenidas en la Adenda Complementaria y sus anexos no satisfacen el umbral definido por la autoridad.

Debe recordarse que, como se desarrolló anteriormente en este escrito, el proyecto no tiene la aptitud de impedir o dificultar manifestaciones tradicionales, culturales o intereses comunitarios, dado el poco aporte en términos de emisiones que genera. Por lo demás, y como se desprende de las observaciones PAC, no se advierten este tipo de manifestaciones en el área que puedan llegar a verse afectadas. Además, la tramitación de evaluación ambiental el titular comprometió la realización de las tronaduras -la actividad que generó mayor cuestionamiento- en un horario diurno, esto es, fuera de los momentos de descanso de la población, algo sobre lo cual la autoridad evaluadora no se pronunció en la RCA impugnada.

Al respecto, únicamente se cita un apartado de la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido y Vibración en el SEIA (2019), el cual únicamente refiere a que los niveles de ruido pueden generar alteraciones en grupos humanos, no obstante, no se menciona por qué los antecedentes técnicos y compromisos del titular no permiten descartar dichas alteraciones, máxime cuando se estimó que el incrementó de emisiones de ruido llegaría solo hasta 3 dB(A), lo que, de acuerdo con la misma Guía, es casi imperceptible.

Dicho de otro modo, no se ofrece un argumento razonado de por qué se concluye que el titular *“no subsanó los errores, omisiones e inexactitudes relativos a las emisiones acústicas y vibraciones, como fue requerido en el ICSARA Complementario de la DLA”*, siendo que previamente había considerado todo lo contrario, tal como se indicó en el acápite anterior de esta presentación.

A su vez, la utilización de la señalada guía como fundamento para el rechazo del Proyecto fue del todo desproporcionada, por cuanto se copia una sección de esta en la que se da una explicación conceptual de la percepción del ruido para indicar que se estaría generando alteraciones a los sentimientos de arraigo y cohesión social, pese a que se reconoce la inexistencia de actividades de índole cultural o tradicional en la zona, las cuales, al no existir, no podrían ser afectadas.

Es del caso añadir, a su vez, que se exige al Proyecto la elaboración de una “adecuada línea de base”, siendo que esta no es una obligación en el marco de una DIA, conforme al artículo 19 del RSEIA. Por lo que, si la autoridad hubiese estimado que debía construirse una línea de base, debió hacer uso de la facultad contenida en el artículo 48 RSEIA, esto es, dar término anticipado al procedimiento al carecer la declaración de información relevante o esencial para su evaluación, y no dictar una RCA favorable en un primer momento, para luego desistirse de esta decisión.

A esto debe sumarse que la autoridad reconoce explícitamente en la RCA impugnada que el Proyecto cumpliría con la totalidad de la normativa ambiental vigente, por lo cual, está efectuando una exigencia que excede aquellos temas que deben ser revisados en un procedimiento de evaluación ambiental, debido a la forma especulativa en que se encuentra redactada la objeción de la autoridad, ya que atribuye una “posible” alteración a las comunidades, sin hacer referencia alguna o revisión de los antecedentes acompañados, sino que sencillamente se formula un cuestionamiento etéreo y que, de hecho, riñe con los antecedentes concretos acompañados al procedimiento.

Esta forma de proceder impide reconstruir el razonamiento técnico que llevó a la autoridad a rechazar el Proyecto, por lo cual, la decisión contenida en la RCA impugnada carece de razonabilidad, y, por ende, de proporcionalidad.

c) Vulneración del principio de confianza legítima

La Excelentísima Corte Suprema ha reconocido este principio como expresamente aplicable a los poderes públicos. Así, “*las actuaciones de los poderes públicos generan la confianza entre los destinatarios de sus decisiones*”¹³.

El principio de confianza legítima se traduce en la expectativa justificada de que no se cambiará una práctica reiterada por parte de la Administración, dado que se genera la convicción de que se seguirá actuando de manera similar.

El dictamen N° 22.766 de 2016, de la Contraloría General de la República indica que se traduce en “*que no resulta procedente que la administración pueda cambiar su práctica, ya sea con efectos retroactivos o de forma sorpresiva, cuando una actuación continuada haya generado en la persona la convicción de que se le tratará en lo sucesivo y bajo circunstancias similares, de igual manera que lo ha sido anteriormente*” (El destacado es propio).

¹³ Ilustre Municipalidad de Cerrillos con Rentas e Inversiones Arba Ltda. (2016), considerando octavo.

La doctrina también ha indicado que este principio permite entender que existirá una “*permanencia en la regulación y aplicación del ordenamiento jurídico*”. Explica que “*para poder confiar en los reguladores o en los que toman las decisiones, es necesario contar con medidas institucionales y reglamentarias, que permitan articular la existencia de ciertos principios que permitan la confianza en las reglas del juego y que estas se mantendrán*”¹⁴

La Contraloría General de la República ha sido conteste con lo anterior indicando que

“dicha situación [pago de bono] configura una justa causa de error, que no puede provocar un perjuicio a la servidora que ha actuado de buena fe y en el convencimiento de haber procedido dentro de un ámbito de legitimidad, por lo que en resguardo de los principios de confianza legítima, de certeza y seguridad de las relaciones jurídicas, corresponde que la Administración dé por subsanado el vicio en análisis, y otorgue el bono a la afectada, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos copulativos establecidos por el mencionado cuerpo legal” (El destacado es propio). (Dictamen N°22.113, de 2012, mismo sentido recogido en el dictamen N° 59.273 de 2013)

Así las cosas, resulta que el cambio de criterio por parte de Directora del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), además de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (RCA impugnada) pasando de determinar una calificación favorable del Proyecto a decidir su rechazo, tras las respuestas del titular a la presentación del ICSARA Complementario, idéntico en lo pertinente al entregado en el procedimiento previo a la resolución de la Corte Suprema, constituye una vulneración a la confianza legítima del actuar administrativo.

Esto último, por cuanto no existe una actuación coherente por parte de la administración con su conducta o decisión anterior, dictada en el mismo procedimiento, la que, en base a los mismos elementos levantados en el proceso de evaluación, previo a la dictación de la sentencia señalada, adopta una decisión diferente en su posterior Informe Consolidado de Evaluación (ICE) y ulterior Resolución de Calificación Ambiental.

d) Vulneración de la Certeza Jurídica

La seguridad jurídica es un principio fundamental del Derecho, y se expresa cuando el individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, sabiendo y debiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentadas expectativas que ellas se cumplan. En similar forma la ha definido la doctrina al conceptualizarla como la situación psicológica de la persona que, en cuanto sujeto activo y pasivo de las relaciones sociales, conoce el ordenamiento objetivo que debe cumplir,

¹⁴ Bermúdez Soto, Jorge (2014). Derecho Administrativo General, p. 88.

sabe que este sistema normativo es generalmente observado y confía en que así continuara ocurriendo¹⁵.

Al definirla, el Tribunal Constitucional (“TC”) ha indicado que

*“constituye uno de los fines del derecho y en términos generales **consiste en la generación de un clima de certeza, de saber a qué atenerse**, en un ambiente de confianza de la comunidad nacional en que sus integrantes tienen pleno conocimiento que dada una situación jurídica los efectos de ella obedecen a una lógica que favorece la estabilidad cualquiera sea el ámbito del derecho aplicable (...)*”¹⁶. (El destacado es propio).

Igualmente, ha señalado que:

*“se ha considerado que, entre los elementos propios de un Estado de derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas. Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados”*¹⁷.

Complementando lo anterior, el TC también ha indicado que

*“esta Magistratura decantó un concepto de seguridad jurídica como “...” la que forma de los elementos propios de un Estado de Derecho, y que como recuerda el profesor Franck Moderne, implica en lo esencial dos grandes aspectos: una estabilidad razonable de las situaciones jurídicas y un acceso correcto al derecho” (Franck Moderne. “Principios Generales del Derecho Público”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, pág 225), (STC 1144 c. 53), institución que tiene el deber de “proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y dónde empieza la de los demás; que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad y, en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en órbita del Derecho; **que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma**; en fin, que en todo instante pueda contemplar, deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos” (Introducción a la Filosofía del Derecho, Fernández-Galiano, Antonio, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, pp. 139 y ss)” (STC 2934-15). (El destacado es propio).*

¹⁵ Cea Egaña, Jose Luis. *La seguridad jurídica como derecho fundamental*. Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte – sede Coquimbo, Año Nº 11, Nº 1, 2004, pp. 47 – 70.

¹⁶ Considerando 20 de sentencia Rol 5822-19-INA de 29 de octubre de 2019.

¹⁷ Considerando 67º sentencia Rol 207 de fecha 10 de febrero de 1995.

La resolución de la administración en cuestión no hace más que vulnerar la certeza jurídica, por cuanto esta adopta una decisión diferente en base a las mismas consideraciones levantadas en el proceso. En otras palabras, no se explica por qué la autoridad ambiental rechazó el Proyecto “por cuanto el titular no subsanó los errores, omisiones e inexactitudes relativos a las emisiones acústicas y vibraciones, como fue requerido en el ICSARA Complementario de la DIA”, aun cuando en su primera Resolución de Calificación Ambiental el Proyecto fue aprobado, sobre la base a la Adenda Complementaria remitida con fecha 30 de diciembre de 2020, puesto que el “titular del proyecto subsanó los errores, omisiones e inexactitudes durante el proceso de evaluación”.

VII. Nuevo compromiso voluntario del titular

No obstante todo lo indicado, esto es, que durante la evaluación ambiental del Proyecto fueron aportados todos los antecedentes que permitirían a la autoridad ambiental llegar al convencimiento de que con ocasión de aquél no se verificará alguno de los efectos del artículo 11 de la LBGMA, mi representada, en el marco de las amplias facultades que el ordenamiento jurídico ambiental le otorga a la Directoria Ejecutiva en esta etapa recursiva de revisión, viene en **comprometer voluntaria, en caso de ser aprobado el Proyecto, la instalación de una barrera acústica en el camino privado de acceso al proyecto, considerando un longitud de 900 m que corresponde a la distancia que existen viviendas colindantes al camino de acceso.**

Con esta medida se disminuirán las posibles y eventuales molestias aparejadas a los ruidos generados por el proyecto, y en especial de las tronaduras.

A su vez, cabe hacer presente que de acuerdo con la sección 6.2.2 de la Guía del SEA, “*se debe considerar que una barrera acústica generará una atenuación típica de hasta 10 decibeles*”, en circunstancias que el incremento máximo proyectado del proyecto es de 3 dB(A), por lo que se trata de un compromiso sólido y que apunta derechamente a mejorar la condición en esta materia.

Cabe señalar que esta medida se ofrece con la finalidad de disminuir a su máxima expresión los atisbos de molestia por ruidos que pueda experimentar la población que habita en las cercanías del Proyecto, entendiendo, a su vez, que es poco razonable el rechazo de éste, el cual se ha fundado en afirmaciones de hecho y de derecho que, tal como se ha estudiado, no presentan el mérito suficiente para adoptar dicha decisión por parte de la autoridad evaluadora.

VIII. Conclusiones

A partir de todo lo expuesto en esta presentación, es dable concluir lo siguiente:

- a) **Durante la evaluación ambiental del Proyecto, el proponente sí se hizo cargo de descartar los efectos listados en el artículo 11, letra c) de la LBGMA,** en particular, respecto a las manifestaciones tradicionales o culturales, su posible alteración y el efecto que esto tendría en los sentimientos de arraigo y cohesión social, tanto en lo relativo a las emisiones de ruido y vibraciones como a las emisiones atmosféricas.
- b) Además, durante la evaluación ambiental del proyecto ha quedado de manifiesto que **en el área de influencia del Proyecto no se desarrollan manifestaciones de índole tradicional o cultural que puedan ser objeto de afectación** por el incremento (marginal) de ruido, vibraciones y emisiones atmosféricas.
- c) A todo esto, hay que agregar que el Proyecto, tal como lo ha reconocido la propia autoridad ambiental, **cumple con toda la normativa ambiental y sectorial que le es aplicable.**
- d) Se ha demostrado que, durante **el procedimiento de PAC, no se aportó ningún cuestionamiento o antecedente nuevo** respecto a lo que ya constaba en el expediente de evaluación antes de que éste fuera retrotraído por decisión de la Excelentísima Corte Suprema.
- e) En virtud de lo anterior, **la decisión de la autoridad ambiental, consistente en rechazar el Proyecto, adolece de un vicio de arbitrariedad,** lo que queda en evidencia y es agravado por el hecho que el cambio de su decisión no fue debidamente justificado ni se sigue de los datos que rolan en el expediente administrativo de evaluación ambiental, ni mucho menos en la PAC.
- f) En línea con lo anterior, **es posible sostener con claridad y sin espacio a duda que el Proyecto no impide ni dificulta manifestaciones tradicionales, culturales o intereses comunitarios,** por lo que el sustento expuesto por la RCA impugnada para calificar negativamente el Proyecto carece de asidero.
- g) Por todo lo anterior, la Resolución Exenta N°20220400141, de fecha 4 de mayo de 2022, que calificó como ambientalmente desfavorable al Proyecto es abiertamente ilegal, por cuanto carece de motivación, es plenamente desproporcionada, carece de razonabilidad, y atenta contra la confianza legítima y la seguridad jurídica.
- h) Por lo tanto, sólo cabe que la Directora Ejecutiva la deje sin efecto, dictando una nueva Resolución de Calificación Ambiental que apruebe el Proyecto.

POR TANTO, teniendo en consideración los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que se han presentado en este recurso,

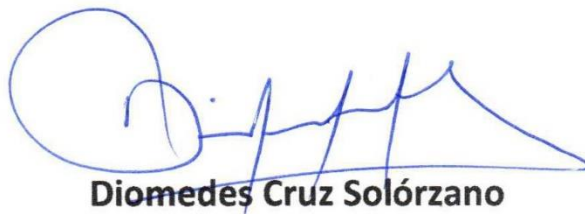
A UD. SOLICITO, dejar sin efecto la Resolución Exenta N°20220400141 de fecha 04 de mayo de 2022, mediante la cual la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo calificó desfavorablemente el Proyecto Minero San Cayetano, dictando una nueva Resolución de Calificación Ambiental que apruebe el Proyecto, debido a que durante la evaluación ambiental del mismo se ha demostrado de forma fehaciente que cumple cabalmente con la normativa ambiental vigente, además de no generar ninguna de las alteraciones consideradas en nuestra legislación para la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que mi personería para actuar en representación de la Sociedad Comercial Importadora y Exportadora Dicave Limitada consta en escritura pública incorporada en el Registro de Comercio del Conservador de Comercio de Ovalle a Fs.207 vta. N°84, del año 2007. Tanto las escrituras de Constitución y Modificación de la Sociedad constan en el procedimiento de evaluación ambiental, por lo cual se acompaña en esta presentación los siguientes documentos:

- Certificado de vigencia de los poderes sociales del suscrito, emitido por el Conservador de Comercio de Ovalle con fecha 08 de abril de 2022.
- Escritura Pública de Constitución de la “Sociedad Comercial Importadora y Exportadora Dicave Limitada”, otorgada ante el Notario Público, don Sergio Leñero González, con fecha 31 de julio de 2003.
- Escritura Pública de Modificación de la “Sociedad Comercial Importadora y Exportadora Dicave Limitada”, otorgada ante el Notario Público, don Rodrigo Cabrera Albarrán, con fecha 17 de abril de 2007.
- Publicación en el Diario Oficial, de fecha 17 de mayo de 2007, del Extracto de la Escritura de Modificación de la “Sociedad Comercial Importadora y Exportadora Dicave Limitada”.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente como medio de notificación de las actuaciones del procedimiento los siguientes correos electrónicos:

- eaguirre@mineracruz.cl
- rrivero@asam.cl
- cristianruiz@gtrabogados.cl
- isaiasurzua@gtrabogados.cl



Diomedes Cruz Solórzano
Representante Legal
S.C.I.E Dicave Ltda.